

**PROYECTO
DE REFORMA CONSTITUCIONAL
UNIFICADO**

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRRIQUEZ UREÑA. –UNPHU-
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO –UASD-
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA MADRE Y MAESTRA –PUCMM-
CONSEJO NACIONAL PARA LA REFORMA DEL ESTADO -CONARE-**

Santo Domingo, República Dominicana, 2007

CONTRATO DE INTEGRACIÓN Y EDICIÓN FÍSICA, A LOS FINES DE MATERIAL DE APOYO PARA LAS CONSULTAS POPULARES, DE LOS ANTEPROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA UASD, UNPHU, PUCM Y CONARE.

Considerando: Que, el Presidente constitucional de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, dictó el Decreto No.326-06, de fecha 3 de agosto de 2006, con la finalidad de crear una Comisión de Juristas con el objeto de preparar mediante las consultas populares que fueren necesarias, un documento en el cual se recojan las propuestas que hayan sido identificadas en torno a los aspectos a ser modificados así como las recomendaciones que hayan alcanzado el mayor nivel de consenso.

Considerando: Que las Universidades Autónoma de Santo Domingo UASD, Pedro Henríquez Ureña UNPHU, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra PUCMM, y el Consejo Nacional de la Reforma del Estado CONARE, antes de la expedición del Decreto de la especie, se habían incorporado a la corriente doctrinal constitucionalista surgida en el país en el año 2001, elaborando respectivos Anteproyectos de Reforma Constitucional.

Considerando: Que, los titulares de las instituciones antes mencionadas, Dr. Roberto Reyna por la UASD; Ing. Miguel A. Fiallo Calderón por la UNPHU; Monseñor Agripino Núñez Collado por la PUCMM; y el Lic. Marcos Villamán por el CONARE, han decidido editar e integrar los Anteproyectos de Reforma Constitucional diseñados por esas Casas de Altos Estudios y por el CONARE, como un aporte a la Comisión de Juristas antes referida como materia de apoyo a la Consulta popular.

Considerando: Que, la labor de integración y ordenación de los Anteproyectos, estará a cargo de los juristas integrantes de la Comisión presidencial Doctores Raymundo Amaro Guzmán y Luís Gómez Pérez, y el Lic. Rafael Santana Viñas, Coordinador del Anteproyecto de la UNPHU.

EN RAZÓN DE LO ANTES EXPUESTO SE HA ACORDADO: Entre, la UASD, representada para los fines y efectos del presente acto, por su Rector Dr. Roberto Reyna, dominicano, mayor de edad, casado, identificado por la Cédula de identidad electoral y personal No, 001-1104561-3, de este domicilio y residencia; la UNPHU, representada para los fines y efectos del presente acto, por su Rector Ing. Miguel A. Fiallo Calderón, dominicano, mayor de edad, identificado por la Cédula de Identificación electoral y personal No.001-0097672-9, de este domicilio y residencia; la PUCMM, representada para los fines y efectos del presente acto por su Rector, Monseñor Agripino Núñez Collado, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identificación electoral y personal No. 031-0109656-2, de este domicilio y residencia; y el CONARE,

representado para los fines y efectos del presente contrato, por su titular, Lic. Marcos Villamán, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identificación personal y electoral No. 001-1207396-7, de este domicilio y residencia;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO PRIMERO: Las partes signatarias del presente contrato deciden reproducir e integrar en un documento único para ser editado en la página WEB DE LA DIAPE, los Anteproyectos de Reforma Constitucional diseñados en el año del 2001 como un aporte a la Comisión de Juristas antes indicada, para que los ciudadanos a ser consultados cuenten con corrientes doctrinarias constitucionales nacionales que les permitan realizar un exhaustivo estudio de Derecho constitucional comparado, y así la referida Comisión pueda cumplir eficientemente su cometido institucional de promover consultas populares, y para conocimiento de la comunidad dominicana.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Comisionados Doctores Raymundo Amaro Guzmán y Luís Gómez Pérez, así como el Lic. Rafael Satana Viñas, realizarán sus respectivas labores a título honorífico.

ARTÍCULO TERCERO: La DIAPE, en virtud del presente acto, queda comprometida a entregar a cada una de las instituciones firmantes del presente acto, una copia en CIDI del documento editado en la PÁGINA WED DE LA DIAPE.

Hecho y firmado en cuatro originales, uno para cada una de las partes signatarias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los 17 (diez y siete) días del mes de octubre de 2006.

Dr. Roberto Reyna, por la UASD.

Ing. Miguel A. Fiallo C., por la UNPHU.

Monseñor Agripino Núñez Collado, por la PUCMM.

Lic. Marcos Villamán, por el CONARE.

NOTA DE LOS EDITORES.

El constitucionalismo Iberoamericano ha experimentado un extraordinario avance doctrinal en las últimas décadas plasmado en modernas Constituciones, que en su origen fueron diseñadas bajo el influjo de las Constituciones Americana de 1787, Francesa de 1779, y de Cádiz de 1812, advirtiéndose al inicio de la última década del Siglo XX la proclamación de Constituciones que fueron elaboradas bajo la influencia de la Constitución de España de 1976, como las de Colombia, Ecuador y Venezuela.

Nuestro patrimonio bibliográfico en materia de doctrina constitucional es sumamente pobre, pese a que desde la República fueron diseñados antecedentes doctrinales que jugaron un papel estelar en la enseñanza constitucional de la región, como las obras Lecciones de Derecho Constitucional del insigne maestro de América Eugenio María de Hostos, quién unido a Pedro Henríquez Ureña representan los valores de mayor aporte al desarrollo de la cultura del Nuevo Mundo y el tratado Temas Políticos de Alejandro Angulo Guridi, editada en Chile en la década de los años 20 y de texto en varias Universidades de la región.

No obstante estos enaltecedores antecedentes, tenemos que admitir esa pobreza bibliográfica en materia de Derecho constitucional. De ahí nuestra decisión de consolidar en un documento único los Anteproyectos de Reforma Constitucional de la UASD, UNPHU, PUCMM Y CONARE, bajo la firme convicción de que al entregar a la Comisión de Juristas para la Reforma Constitucional y a nuestros estudiosos de la Ciencia Constitucional este compendio, habremos cumplido una misión de alta trascendencia doctrinaria y editorial.

Vaya nuestro agradecimiento a los titulares de las instituciones auspiciadoras de esta edición consolidada, quienes formulan la Presentación de sus respectivos Anteproyectos de Reformas Constitucional.

Dr. Luis Gómez Pérez. Lic. Rafael Santana Viñas. Dr. Raymundo Amaro Guzmán.

UNPHU.

PRESENTACIÓN.

La Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña UNPHU, consecuente con su tradicional vocación académica de promover la corriente del pensamiento constitucional en la República, presentó como colaboración institucional a la Comisión Presidencial para la Reforma Constitucional, creada por el Presidente de la República mediante Decreto No.323-06 de fecha 8 de agosto del 2006, dos Anteproyectos de Reforma Constitucional recogidos en un documento único consolidado en el 2001, bajo el mandato rectoral del Dr. Mariano Defilló Ricart, preparado por estudiantes de términos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, bajo la coordinación de los entonces Bachilleres Rafael Santana Viñas y Carlos De León. La dirección y supervisión estuvo a cargo de los Doctores Cristóbal Gómez Yanguela, Leyda Piña y Raymundo Amaro Guzmán. El primero de las Anteproyectos de esta Casa de Altos Estudios, integrado en el documento único antes dicho, hubo de ser preparado con ocasión de la Reforma Constitucional del año de 1994, durante la Rectoría del Arquitecto Roberto Bergés Febles, de la autoría de los Doctores Cristóbal Gómez Yanguela y Raymundo Amaro Guzmán.

Años antes, en 1986, la UNPHU discutió en su seno el Anteproyecto de Ley de Carrera Judicial que dio origen a la actual Ley de Carrera Judicial, con la participación de los Licenciados Manuel Ramón Ruíz Tejada, Néstor Contín Aybar, Doctores Manuel Bergés Chupani, Ramón Horacio González Pérez, y Raymundo Amaro Guzmán. Las ponencias fueron incorporadas en la obra **LAS CARRERAS JUDICIAL y ADMINISTRATIVA, UNA BÚSQUEDA DE INSTITUCIONALIDAD. ONAP 1986.** Posteriormente, en el año de 1997, la Fundación Universitaria Dominicana, institución auspiciadora de la UNPHU, preparó otro Anteproyecto de Reforma Constitucional, el cual proponía un plebiscito para modificar la división territorial de la República. Este documento fue elaborado por el Lic. Luis Julián Pérez, con la colaboración del Dr. Bergés Chupani.

El Anteproyecto integrado despolitiza el Consejo Nacional de la Magistratura incorporando representantes de la sociedad civil, como el Rector de la UASD, otro Rector de una Universidad privada con no menos de 20 años de funcionamiento, un Director de entre los directores de medios escritos de circulación nacional, cuya fundación date de no menos

de 25 años; y el Presidente del Colegio de Abogados. También instituye un Tribunal de Garantías constitucionales que monopoliza el control difuso y concentrado de la inconstitucionalidad de la CARTA MAGNA de la República.

Una de las novedades de mayor trascendencia para la institucionalidad de la Nación, es la que prohíbe al Partido político ofrecer como recompensa electoral los cargos de la Administración Pública de carrera, limitando el derecho del Partido a las posiciones de libre nombramiento y remoción, cuya designación compete al Presidente de la República, esto es, a los cargos de Secretarios y Subsecretarios de Estado, Directores y Subdirectores de organismos autónomos y descentralizados del Estado. El desconocimiento de esta disposición daría lugar al retiro automático del financiamiento económico del Gobierno al Partido político que trasgreda tal prohibición.

El documento instituye con rango constitucional el Servicio Civil, el Consejo Nacional de Desarrollo, la Tesorería Nacional, la Contraloría General de la República y crea la figura del Defensor del Pueblo. Otra primicia constitucional estriba en la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual monopolizaría el conocimiento difuso y concentrado de la inconstitucionalidad de la Carta Magna.

Al presentar a la comunidad dominicana la rica doctrina constitucional diseñada por la UNPHU, hemos querido colaborar con la oportuna iniciativa del Poder Ejecutivo de replantear la Constitución para dotar al país de un texto moderno que promueva la eficiencia de gestión y dentro de un alto grado de moral pública.

Ing. Miguel Fiallo Calderón
Rector.

UASD.

PRESENTACIÓN.

Como es de conocimiento general, el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, por Decreto No.323 de fecha 8 de agosto del 2006, creó la Comisión Presidencia para la Reforma Constitucional, y al efecto designó una Comisión de 13 juristas para diseñar una nueva Constitución con un enfoque revolucionario dentro de nuestro ordenamiento democrático.

De ahí que para insumo de los juristas encargados de la trascendental tarea de preparar el Proyecto de Reforma Constitucional, la Universidad Autónoma de Santo Domingo presente a la Comisión de juristas y a la opinión pública el Borrador del Anteproyecto Constitucional que durante los pasados 7 años fue discutido y enriquecido a través del Programa de Extensión Cívica que culminara en el 2004.

El citado Borrador fue conformándose desde 1993 como subproducto de la investigación sobre Relaciones Políticas Dominicanas 1844-2000 auspiciada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Esta investigación contiene una reseña de los vicios constitucionales más lesivos a la soberanía nacional, ciudadana y popular.

Los vicios apuntados se volvieron orgánicos a la democracia caudillesca dominante en la historia política dominicana presenta habitualmente como democracia representativa.

De ahí la preocupación por entender la cultura política dominicana desde el legado democrática liberal de Jun Pablo Duarte, Eugenio María de Hostos, Alejandro Angulo Guridi y otros.

La meta más cara fue y es ayudar al pueblo dominicano a descaudillizar y al mismo tiempo ciudadanizar su cultura política.

La envergadura de esta meta fue lo que sugirió un Programa de Extensión Cívica durante 10 años, con la impartición de su Diplomado Constitución Dominicana y Derechos Ciudadanos a cumplirse en cada uno de los Centros Universitarios Regionales de la UASD y en su Sede Central.

El Borrador de Anteproyecto Constitucional que se entrega a la opinión pública en el día de hoy es obra de los participantes en los primeros 16 Diplomados impartidos, dos de ellos en el Instituto Militar de Educación Superior.

La oferta constitucional de la UASD tomó cuerpo en 1997 cuando se dieron a la publicidad las 100 propuestas más consistentes. Como se comprende ellas no son ni podían ser originales. El conjunto inicial que a la fecha ha experimentado modificaciones importantes, se entregó a través de un estudio comparado de las 37 versiones de la Carta Sustantiva Dominicana. En particular las 6 consideradas más liberales: la de Febrero de 1854, heredada de lo más avanzado de la Constitución de San Cristóbal, la de 1858 (Moca), la de 1916, anulada por la intervención norteamericana de ese año, y sin lugar a dudas, la más liberal de todas; la de 1963, y de manera particular el proyecto elaborada por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.

La experiencia internacional jugó un papel decisivo; la Constitución Norteamericana de 1787; la Francesa de 1795, vigenciada en el país a través del Tratado de Basilea; la española de Cádiz de 1812 y las más recientes constituciones Latinoamericanas.

El conjunto de sugerencias para modificar la Constitución vigente no son más que propuestas de soluciones a los 12 problemas más relevantes que reportó el estudio comparado que señalamos. La gravedad de esos problemas sugirió, además, la configuración de las partes dogmática, orgánica y modificadora del proyecto, así como el orden de sus 12 títulos y 186 artículos.

Dr. Roberto Reyna.
Rector.

PUCMM.

PRESENTACIÓN.

Ante el Decreto No. 323-06 de fecha 8 de agosto del 2006, expedido por el Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, que crea la Comisión Presidencial para la Reforma de la Constitución, esta Casa de Altos Estudios tiene a bien reiterar lo dicho en ocasión del Informe de la Comisión Especial para la Reforma Constitucional instituida por el entonces Presidente de la República Ing. Hipólito Mejía, por Decreto No. 421-01 del 2001, y somete como insumo a la citada Comisión del 2006, dicho Informe señalando las modificaciones más relevantes sugeridas al actual texto constitucional. He aquí su contenido:

Título I., de la Nación Dominicana, Capítulo 2, El Territorio, artículo 6. Se incluye la categoría de regiones en la división del Territorial Nacional.

Título II. de los Derechos y Deberes Fundamentales.

Se incorpora un capítulo dedicado a los derechos humanos, dividiéndose en secciones destinadas a los derechos civiles, sociales, culturales y ecológicos, incorporándose normas que fortalecen lo establecido en la seguridad del individuo, la igualdad de todos los hombres y mujeres ante la ley, protección de los valores culturales y del medio ambiente.

3. Título III., de la Función Ciudadana.

Se incorpora el concepto de la condición ciudadana y se incorporan los derechos políticos de todos los (las) ciudadanos (as) dominicanos (as) más allá del votar cada cuatro años, incluyendo la revocatoria del mandato y la participación.

4. Título IV (del Poder Legislativo) (de la Función Legislativa):

4.1. Capítulo I, del Congreso Nacional.

4.1.1. Se establece la independencia y soberanía de los senadores y diputados en la toma de decisiones, pero que deben actuar con apego al programa y las propuestas que motivaron su elección y al sagrado deber del pueblo que los eligió, ante quién deberán rendir cuentas.

4.1.2.. La elección, de acuerdo con lo establecido por la Ley Electoral, de parlamentarios regionales y otros que determinen los convenidos regionales.

4. 2. Capítulo 2, del Senado.

En adición a los miembros del Senado, elegidos a razón de uno por provincia y el Distrito Nacional, se establece que, habrán tres Senadores

elegidos a nivel nacional por acumulación de votos para aquellos partidos, alianzas o coaliciones que no hayan obtenido escaños. Se establece que para destituir un funcionario publico se requiere la tercera parte de la matrícula del Senado.

4.3. Capítulo 3, de la Cámara de Diputados.

Se consigna que el número de Diputados elegidos por circunscripción territorial sería de ciento cincuenta (150) y que, adicionalmente, existirán siete (7) miembros elegidos por representación de los (as) en el exterior y cinco (5) por acumulación de votos para aquellos partidos, alianzas o coaliciones que no hayan obtenidos el número de escaños

4.4. Capítulo 5, Atribuciones del Congreso Nacional.

4.4.1. Ambas Cámaras requerirán de las dos terceras partes de los miembros presentes para crear o suprimir regiones, provincias, municipios u otras divisiones.

4.4.2. A solicitud de la Suprema Corte de Justicia interviene en la creación o reducción del número de las cortes de apelación y para crear o suprimir tribunales ordinarios y de excepción y disponer sobre su organización o competencia.

4.5. Capítulo 6, de la Formación y efectos de las Leyes.

4.5.1. Establece para la mayoría de los ayuntamientos del país el derecho en la formación de las leyes en asuntos municipales.

4.5.2. Establece el derecho en la formación de las leyes de los ciudadanos inscritos en el registro electoral (el cinco por ciento y mediante instancia firmada).

4.5.3. Prohíbe la promoción, introducción y el impulsar leyes para beneficios personales.

4.5.4. Nadie puede ser obligado a realizar lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe.

5. Título V. (del Poder Ejecutivo) (de la Función Ejecutiva).

5.1. El Poder Ejecutivo se ejerce en nombre del pueblo y como símbolo de la unidad nacional.

5.2. El Vicepresidente para optar a la Presidencia, deberá tomar una licencia de tres meses y si debiera asumir la Presidencia por falta definitiva del Presidente, no podrá postularse a la Presidencia para el período siguiente. Esta condición la deberá cumplir el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, si fuere el caso.

5.3. Amplía las condiciones que debe cumplir un (a) ciudadano (a) para ser Presidente, incluyendo el establecimiento de 75 años como edad máxima para postularse, gozar de buena salud, poseer probadas condiciones morales y patrióticas y ser seglar.

5.4. Por considerarse atribuciones de otros poderes o funciones, se disminuyen las atribuciones otorgadas por el Artículo 55 en sus acápite 11, 16, 17 y 20.

6. Título VI. (del Poder Judicial) (de la Función Judicial)´

6.1. Los jueces de carrera son inamovibles y se definen los requerimientos para ser juez de carrera y las razones por las que pudieran ser removidos.

6.2. La edad de retiro de los jueces de la Suprema Corte de Justicia será de 75 años y de los demás jueces, funcionarios y empleados del orden judicial los establecerá la Ley de Carrera Judicial.

6.3. Incrementa el número de jueces de la Suprema Corte de Justicia a quince jueces.

6.4. Establece el mecanismo para la convocatoria del Consejo Nacional de de la Magistratura y sus funciones.

6.5. Establece la independencia del Ministerio Público y fija en 5 años la duración de su nombramiento.

6.6. Adiciona las Cortes de Trabajo y los Juzgados de Trabajo.

6.7. Amplia los años de ejercicio profesional requeridos para ser Juez de Corte de Apelación y de Primera Instancia.

6.8. La Suprema Corte de Justicia nombra al Presidente y un primer y segundo sustituto del Presidente del Tribunal Superior de Tierras.

7. Título VII, de las Funciones Regionales y Locales.

7.1. Establece la descentralización político administrativa del territorio y la independencia y autonomía de los gobiernos municipales.

7.2. Considera que la gestión municipal se sustenta en la participación de la ciudadanía y en las diferentes modalidades de organización existentes en la comunidad.

8. Título VIII, de lo Electoral.

8.1. Establece como un derecho de la ciudadanía la observación electoral.

8.2. Establece que los partidos políticos y toda forma de organización territorial son esenciales para el funcionamiento de la democracia representativa.

8.3. Establece que el objeto de los partidos políticos es el de participar en las elecciones, seleccionando su candidatura mediante elecciones primarias supervisadas por la Junta Central Electoral.

8.4. Consigna que la Ley Electoral dispondrá de los medios para fiscalizar la financiación, tanto de los partidos, como a toda institución privada que se relacione con la actividad política.

8.5. Suprime los colegios electorales cerrados.

8.6. Establece en más del 45 % o el 40% con una diferencia de al menos diez puntos porcentuales entre las dos primeras candidaturas, la mayoría para ganar las elecciones en la primera vuelta y disminuye a tres semanas el tiempo para la segunda vuelta.

9. Títulos IX y X, de la Contraloría y el Régimen Económico y Financiero.

9.1. Establece las autonomías administrativa y financiera, así como las funciones de la Contraloría General y la Cámara de Cuentas.

9.2. Establece la modalidad de los miembros de la Cámara de Cuentas para asegurar su continuidad.

9.3. Establece que serán sancionados con la pena que la ley determine, todo el que sustraiga fondos o se apodere del cargo para beneficio propio.

10. Título XI, de la Defensa Nacional y la Seguridad Pública.

10.1. Se establece la defensa de la nación a cargo de las Fuerzas de Defensa y los cuerpos policiales y de seguridad, para cada uno de los cuales se define su objetivo y consigna que todo lo relacionado con el manejo de la carrera profesional y organización se efectuará de conformidad con la ley correspondiente.

10.2. Se incorpora la no discriminación por causa de género.

10.3. Se establece que la justicia militar sólo tendrá jurisdicción en el caso de guerra, de violación de su ley orgánica o por estado de excepción.

10.4. Se establece que la justicia policial sólo tendrá jurisdicción para conocer violaciones de su ley orgánica, de los reglamentos o de acciones bajo estado de excepción, declarados por el Congreso Nacional o el Presidente de la República y de los demás funcionarios que la Ley establezca.

11. Título XII, de las Reformas Constitucionales.

11.1. Se establece la Asamblea Nacional Constituyente como organismo que podrá modificar la Constitución.

11.2. La Asamblea Nacional Constituyente estará integrada por 186 miembros electos por voto directo en la proporción directa: 150 postulados por los partidos políticos reconocidos en las circunscripciones electorales creada por la Junta Central Electoral para la elección de diputados, 5 elegidos a nivel nacional por acumulación de votos para los candidatos de

partidos, alianzas o coaliciones que no obtengan representación y reúnan los votos equivalentes a una fracción igual o mayor que el número correspondiente al que haya recibido en promedio cada circunscripción regular. Los restantes 31 serán postulados por asociaciones sociales en una única circunscripción nacional.

11.3. Las propuestas de los partidos políticos serán válidas si contienen una mujer por cada dos hombres y las de las organizaciones sociales si contienen una mujer por cada hombre.

11.4. Las condiciones que se requieren para ser constituyente son las mismas que se requieren para ser Diputado.

11.5. Se establece que el texto de la Constitución que resultare de la Asamblea Nacional Constituyente deberá someterse a aprobación o rechazo por un referendo.

Se incluye como Anexo “D” de esta carta, el documento “Los Principios Constitucionales”, emanado de un _Foro de damas, denominado Foro de Mujeres para la Reforma Constitucional.

Interpreto el sentimiento de todos los comisionados, al agradecer la confianza puesta en nosotros y la oportunidad que hemos tendido de participar en una labor de tanta trascendencia para el futuro de nuestra patria.

Esperamos que el trabajo realizado por esta Comisión, cumpla los propósitos perseguidos por su Excelencia al crearla.

Monseñor Agripino Núñez Collado
Coordinador de la Comisión .

CONARE.

PRESENTACIÓN.

El Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, mediante Decreto No. 323-06 de fecha 8 de agosto del 2006, creó la Comisión Presidencial para la Reforma de la Constitución, designando al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Reforma del Estado CONARE, miembro de la Comisión coordinadora de dicha la Comisión, integrada por 13 juristas. Propicia resulta la ocasión, para que el CONARE retome el Anteproyecto de Reforma Constitucional diseñado en el año 2001.

En esa ocasión se expresó en los objetivos del Anteproyecto, lo expuesto más adelante, lo cual reiteramos en su plenitud. La Constitución Dominicana merece una revisión de todo su texto, tanto en la forma como en su fondo, a fin de actualizar sus preceptos y adaptarlos a las nuevas realidades del país y del mundo, ya en los albores del siglo XXI, llenando sus lagunas, eliminando contradicciones y duplicaciones y democratizando sus instituciones para hacer más eficaz la división y cooperación entre las diferentes funciones del Estado, tanto nacionales como locales; y más transparente, funcional y efectiva nuestra administración pública.

En cuanto a la forma o redacción que se propone para nuestra Carta Sustantiva, la misma está dirigida a que la Constitución sea no sólo un documento de referencia y consulta para todos los ciudadanos, sino que al mismo tiempo sea un instrumento didáctico, que invite a su lectura y propicie su memorización global y de sus diferentes partes, como un pacto fundamental del pueblo dominicano, de todo sus estratos sociales y de las diversas expresiones territoriales del país.

Además en el proceso de reforma del Estado, el país debe cumplir tareas fundamentales para desatar diversos nudos que impiden el pleno desarrollo de sus instituciones democráticas, porque constituyen focos de autoritarismos, clientelismos, ineficiencia burocrática y corrupción, así como de conflictos actuales y potenciales que es necesario desterrar de nuestro sistema político.

Entre los nudos podemos distinguir los siguientes:

1. La obsolescencia de la Constitución, por no adaptarse a los tiempos que vivimos.

2. La escasa participación ciudadana en el ejercicio efectivo del poder público.
3. La falta de controles aduanales adecuados en la administración pública, que generan dispendios, ineficiencia, corrupción y abuso de poder en la gestión pública.
4. La elección del Presidente de la República en la segunda vuelta cuando ningún candidato obtenga más de la mitad de los votos, que en regímenes presidencialistas como el nuestro tienden a generar gobiernos sustentados en minorías que reducen su gobernabilidad y a aternar el aventurismo político y económico para retener el poder.
5. La interferencia que permiten ciertas atribuciones de la Función Ejecutiva sobre las Funciones Ciudadanas, Legislativa, Judicial, Municipal, Electoral y Contraloría.
6. La excesiva centralización del Estado en torno a la Presidencia y a la Capital de la República.
7. El monopolio que ejerce el Congreso Nacional para la modificación de la constitución de la República.
8. La elección que hace el Senado del presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral por mayoría simple, que se presta al control de ese organismo de una fuerza política dominante.
9. La falta de independencia y fortaleza institucional de la Contraloría General de la República.
10. La falta de mecanismos de control para evitar que legisladores y seguidores abandonen las líneas partidarias y programáticas para seguir proyectos personales (transfuguismo).
11. El carácter vitalicio que tiene en la práctica la Suprema Corte de Justicia.
12. La posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia sea juez y parte al juzgar la Constitucionalidad de leyes que puedan afectar a sus miembros.
13. La falta de un sistema que norme la organización y ejercicio del Ministerio Público.

Ante lo apuntado, el Anteproyecto ha sido organizado en 13 Títulos, los cuales se han configurado en 38 Capítulos que tratan de los diferentes Temas de que trata el documento constitucional que CONARE ha diseñado para incorporarse el movimiento de reforma constitucional del 2001 y que hoy lo inserta en la PROPUESTA DE PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL CONSOLIDADO.

Dr. Marcos Villaman.
Director Ejecutivo del Consejo
Presidencial para la Reforma del Estado.

PREAMBULO

Nosotros, Representantes del Pueblo Dominicano, reunidos en Asamblea Constituyente Originaria, conscientes de la misión que se nos ha delegado, invocando la sabiduría necesaria para restablecer los principios que enarbolaron nuestros Padres de la patria, fieles a los valores de dignidad, de justicia, progreso, solidaridad y paz; reafirmando los postulados de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista; ratificando la soberanía popular e independencia nacional bajo el lema de Dios, Patria y Libertad **SANCIONAMOS Y PROCLAMAMOS** esta Constitución.

PRIMERA PARTE:

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA REPÚBLICA

DEMOCRÁTICA REPRESENTATIVA

TITULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Art. I. El pueblo Dominicano, verdadero constituyente originario y sostén primigenio de la ciudadanía, lo es también de la Constitución.

Art. 2. Son nulos de pleno derecho toda ley, tratado internacional, decreto, resolución, reglamento, acto o acción contrarios a la Constitución.

PARRAFO: Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se reestablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud expedida serán juzgados, así los responsables del gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Art. 3. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 4. La existencia de la nación dominicana se fundamenta principalmente en el trabajo; éste se declara como base primordial de su organización social, política y económica y se erige en obligación ineludible para todos los dominicanos aptos. En consecuencia:

- a) Se reconoce el derecho de todas las personas al trabajo y la obligación del Estado de propiciar y garantizar las condiciones indispensables para hacer efectivo el ejercicio de este derecho.
- b) Es deber de todo ciudadano desarrollar, por su propia elección y según sus propias posibilidades, una actividad o una función que contribuya al progreso material y espiritual de la sociedad; y
- c) Se declaran calamidades públicas la prostitución, la drogadicción, la vagancia, la mendicidad y cualquier otro vicio social que atente contra la consagración del trabajo como fundamento principal de la existencia de la nación.

Art.5.- La organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social que tienda a asegurar para todos los habitantes, una existencia digna del ser humano.

Se declara libre la iniciativa económica privada.

El régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y el aprovechamiento

de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo dominicano.

No se permite la acumulación de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconocerá ninguna forma de monopolio privado. Las concesiones de servicio público, cuando se hagan, no podrán ser otorgadas por un periodo mayor de treinta años, pudiendo ser revisadas cuando se desnaturalicen los fines para las cuales fueron otorgadas.

Art. 6. Como norma general, la propiedad debe servir al progreso y bienestar del conglomerado.

Art. 7. Se declaran delitos contra el pueblo los actos realizados por quienes, para su provecho personal, sustraigan fondos públicos, o, prevaliéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o entidades autónomas, y empresas públicas, obtengan ventajas económicas ilícitas.

Incurrirán en los mismos delitos, las personas que, desde las mismas posiciones, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

A los convictos de tales delitos le será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de Degradación Cívica, la cual organizará la ley; además, se les exigirá la restitución de lo ilícitamente apropiado.

Art.8. La Administración del Estado es esencialmente civil, republicana, democrática, participativa y representativa.

Se divide en Función Electoral, Función Legislativa, Función Ejecutiva y Función Judicial. Estas funciones son independientes, complementarias y sin relación de subordinación en su respectivo ejercicio. Actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración. Gozarán de autonomía administrativa y presupuestaria. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta constitución y las leyes.

Art.9. Ninguna modificación constitucional podrá versar sobre la forma de la administración del Estado, que deberá ser siempre civil, republicana, democrática, representativa y participativa.

Art. 10. A nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que la perjudica.

Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes de territorio nacional y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

Art. 11. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjujice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, siempre que no perjudiquen o lesionen los legítimos intereses del estado.

TITULO II.
DEL PAÍS, EL PUEBLO, LA NACIÓN, EL ESTADO Y EL GOBIERNO.

Art. 12. El pueblo de Santo Domingo instituye un Estado Social y Democrático de Derecho bajo la forma de República Unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas, con el nombre de República Dominicana.

Art. 13.- La Nación Dominicana, síntesis multirracial y pluricultural, fundamenta su destino común en su territorio, idioma, tradiciones y símbolos patrios comunes.

Art. 14. El Estado Dominicano, sustentador democrático del poder público, junto a la libertad e independencia del país, vela por su desarrollo integral.

Art.15.- El Gobierno Dominicano, en tanto Función Ejecutiva y sus dependencias, es el ejecutor cotidiano de las providencias estatales, cuya realización oportuna y transparente garantiza..

Art.16.- La patria Dominicana, síntesis de los valores quisqueyanos y dominicanos, es a la vez recuperación y proyección de esos valores. Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversario de la Independencia y la Restauración respectivamente, son días de fiesta nacional.

Art. 17. El territorio de la Republica Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres definitivos e irreductibles están fijado en el tratado fronterizo de 1929, y su protocolo de revisión de 1936. Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual está comprendida la capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios, distritos municipales, secciones y parajes.

Son también parte del Territorio Nacional el mar territorial y el suelo y subsuelo submarino correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendidos. La extensión del mar territorial, el espacio aéreo y la zona contigua y su defensa, lo mismo que la del suelo y subsuelo submarino y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La ley fijará el número de provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los Municipios y las demás divisiones. Podrá crear también con otras denominaciones nuevas divisiones políticas del territorio.

Para crear nuevas provincias, se requiere del voto favorable de las dos terceras partes de una y otra Cámara y la aprobación por referendo del Pueblo Dominicano.

Art. 18. La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la Republica y el asiento de las funciones del Estado y los organismos especializados.

Art. 19. El castellano es el idioma oficial del país.

Art. 20. La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal manera que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Art. 21. El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el Libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado con una cinta azul ultramar en el cual se leerá el lema: "Diós, Patria, Libertad", y en la base habrá otra de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana".

La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que, si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacional.

Art. 22.- El himno nacional es la composición musical consagrada por la Ley Número 700 del 30 de Mayo de 1934, y es invariable y único.

Art. 23.- Son finalidades básicas del Poder Público:

- a) Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales del hombre y la mujer y la seguridad social;
- b) Proteger al ser humano, su dignidad y garantizar su respeto, asegurándoles el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- c) Garantizar el derecho a la no discriminación en razón de raza, color, sexo, estructura genética, idioma, religión, opiniones o preferencias, origen nacional o socio-económico, nacimiento, edad, imagen personal, enfermedad, discapacidad, estado civil o cualquier otra condición social o individual.
- d) Propender a la eliminación de los obstáculos de orden económico y social que limiten la igualdad y la libertad de los dominicanos y se opongan al desarrollo de la personalidad humana y a la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social y en la gestión pública del país;
- e) Promover el desarrollo armónico de la sociedad dentro de los principios normativos de la ética social en busca del bien común;
- f) Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente.
- g) Garantizar la vigencia del sistema democrático, mediante el libre acceso de los dominicanos a la gestión estatal y conformación de una administración pública libre de corrupción.

TITULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

CAPITULO I De los Derechos Humanos

Art.24.- Se reconoce como misión principal del Estado la protección real y efectiva de los derechos de la persona humana, y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse dentro de un orden de libertad individual y colectiva y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y un desarrollo humano sostenible e integral.

Sección A De los Derechos Civiles

Art. 25. El derecho a la vida queda reiterado y consagrado en esta Constitución. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse la pena de muerte, ni las torturas físicas ni psíquicas, ni otro trato cruel, inhumano o degradante, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo en todas sus etapas. Las autoridades adoptarán las medidas que fueren necesarias para garantizar el cumplimiento de estos derechos, especialmente a aquellas personas que estén bajo investigación judicial o privadas de su libertad por cualquier causa. En consecuencia queda garantizada la seguridad individual.

No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniera de infracción a las leyes penales.

Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden escrita y motivada de funcionario judicial competente salvo el caso de flagrante delito.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente para decidir sobre su libertad o mantenimiento en prisión.

Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente. La Ley de Hábeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en esta disposición y en las letras a), b), c), y d) de este mismo acápite y establecerá las sanciones que procedan.

Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.

Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, su cónyuge o contra la persona con quien está unida, ni contra sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Estado garantiza a todo justiciable el debido proceso. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, de acuerdo con los mecanismos legales, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres. Desde el momento de su detención, toda persona tiene derecho a la asistencia de un abogado, debiendo el Estado proveerlo en los casos en que el detenido carezca de los medios para pagarlo.

Al momento de su detención debe informarse a las personas o sus representantes, en términos comprensibles, sobre las causas de su detención y sobre sus garantías judiciales, para proteger su derecho de defensa y su libertad.

Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro.

Nadie podrá ser obligado a pagar una deuda ajena.

El recurso de amparo. Cualquier persona podrá presentar un recurso de amparo mediante el cual requiera la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión y remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en esta Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. Se podrá presentar un recurso de amparo contra particulares cuando su conducta afecte gravemente el interés comunitario o colectivo.

PÁRRAFO I: El Estado garantizará la inviolabilidad del domicilio, salvo los casos y formas previstos por la ley; la libertad de conciencia y de cultos, por lo que ninguna confesión tendrá carácter estatal; y el derecho de acceso a la información. En consecuencia:

- a) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas estatales, siempre que no pongan en peligro la seguridad nacional.
- b) Toda persona tiene el derecho de obtener de cualquier banco de datos, sea este público o privado, la información que repose en sus archivos sobre ella.
- c) Toda persona tiene derecho a solicitar y obtener de las instituciones estatales informaciones oficiales del dominio público, salvo aquellas relativas a la seguridad nacional.

PÁRRAFO II. El Estado Social de Derecho está obligado a ofrecer a los ciudadanos la máxima protección jurídica y en consecuencia garantizará:

- a) El derecho a la privacidad. El Estado garantiza a toda persona el derecho a la plena intimidad personal y familiar.

- b) La libertad de expresión. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante cualquiera de los medios de expresión.

La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la fundamentación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica y electrónica.

La libertad de tránsito. Toda persona tiene libertad de tránsito salvo las restricciones que resultan de la Constitución y las leyes.

El derecho de propiedad. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo amigable o sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública o situación grave, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

Sección B De los Derechos Sociales

Art. 26. Representa un principio fundamental para el Estado de Derecho instituir la igualdad de todos los hombres y mujeres ante la ley. En consecuencia:

- a) La ley es igual para todos, sin discriminación de sexo, raza o color, estado civil, orientación sexual, religión y creencias, posición social, política o económica, ocupación o profesión.
- b) Se prohíbe todo privilegio o situación que tienda a quebrantar la igualdad entre los habitantes del territorio nacional, entre los cuales no deben existir otras diferencias que las que resultaren de sus talentos.
- c) Todo ser humano, sea hombre o mujer, tiene derecho a la preservación de su mérito individual.

PÁRRAFO I. El Estado contrae con el trabajador el deber de proteger las relaciones de trabajo suscitadas entre empleador y trabajador. En consecuencia:

- a) Se reconoce la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. El trabajo doméstico no remunerado se reconoce como labor productiva.
- b) El derecho a procurarse un trabajo digno. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, la seguridad social, la participación en todo trabajo, y derechos adquiridos así como las garantías de todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores y trabajadoras, ya sean manuales o intelectuales. En consecuencia:

- 1) El Estado facilitará los medios a su alcance para proporcionar empleo remunerado y estable a todos los trabajadores y trabajadoras.

- 2) El alcance y la forma de participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de las empresas, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de las mismas y respetando tanto los intereses legítimos del empresario como de los trabajadores.
- 3) La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.
- 4) Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Queda prohibida toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado que no se corresponda con el derecho enunciado. Será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La Ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.

PARRAFO II. Queda reiterada la libertad de empresa, comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.

PARRAFO III: El Estado como ente de Derecho público promotor del desarrollo humano y nacional contrae la responsabilidad de instituir el derecho a la salud. El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas y de saneamiento ambiental y procurará los medios para la prevención y el tratamiento de todas las enfermedades, así como también dará asistencia médica y hospitalaria a quienes por sus escasos recursos económicos la requieran.

PARRAFO IV: El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la violencia, la discapacidad y la vejez.

PARRAFO V. Ante la responsabilidad social del Estado y en interés de fomentar un desarrollo humano sustentable y equilibrado, fomentará políticas de bienestar en las áreas siguientes:

- a) La niñez y la adolescencia.
- b) Ejercicio de los derechos económicos de la población de menores ingresos.
- c) Declara de interés general la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación del latifundio.
- d) Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social el estímulo y cooperación para integrar a la vida nacional la población campesina.
- e) El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o de economía cooperativa.
- f) El derecho de la familia. El Estado reconoce y protege a la familia como la célula fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones que favorecen integralmente sus fines. Para robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. En consecuencia:

1. La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de las instituciones públicas y tiene derecho a la asistencia social en caso de desamparo. El Estado tomará medidas para garantizar la salud de las mujeres, y para evitar la morbimortalidad materna e infantil, garantizando los derechos sexuales y reproductivos de las parejas.
 2. Se declara de alto interés social la institución del bien de familia. El Estado procurará recursos y estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.
 3. Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.
 4. Se reconoce el matrimonio como principal fundamento legal de la familia y se protegerán las uniones consensuales y otras formas de convivencia familiar, que no atenten contra la moral y las buenas costumbres.
5. La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger sus derechos patrimoniales, bajo cualquier régimen.

PÁRRAFO VI. En el orden de los derechos y prerrogativas consignados precedentemente, procede el reconocimiento y garantía del Estado de derecho de libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

PÁRRAFO VII: Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus actuaciones sean conforme a los principios establecidos en esta Constitución.

Sección C **Derechos de Educación y Culturales**

Art. 27. Es deber del Estado proteger y promover la educación y cultura nacional como medio de identidad del pueblo dominicano. En consecuencia:

Queda garantizado el derecho a la educación. La educación inicial, primaria y secundaria serán obligatorias. El Estado ofrecerá a todos los habitantes del territorio nacional el acceso a la educación en todos los niveles. Tomará las providencias

necesarias para eliminar el analfabetismo, promover la educación en derechos humanos y en el uso racional del medio ambiente.

Se garantiza el patrimonio cultural.

- a) Todo dominicano o dominicana tiene derecho al acceso y disfrute de todas las manifestaciones culturales.
- b) El Estado asume la responsabilidad de proporcionar los medios que garanticen el desarrollo y las aptitudes artísticas y culturales de la población dominicana.
- c) El Estado asume el compromiso de velar por el reconocimiento y el respeto a la diversidad étnica y multicultural de la Nación Dominicana, y por la promoción de valores que propicien la libertad, la igualdad y el respeto a los derechos individuales.

Sección D Derechos Ecológicos

Art. 28. Todo dominicano y extranjero residente o de visita en el país, tiene el derecho a un medio ambiente sano. En consecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.
- b) El Estado garantizará la conservación, el uso racional y sostenible de los recursos naturales y la diversidad biológica.
- c) Toda persona tiene derecho a participar en la gestión y beneficios derivados de los recursos naturales y la biodiversidad.
- d) El Estado establecerá un sistema nacional de áreas protegidas para garantizar los procesos ecológicos esenciales, la preservación de las cuencas acuíferas y la conservación de los espacios y ecosistemas que lo requieran.

CAPITULO II De las Garantías para el Cumplimiento de los Derechos Fundamentales

Art. 29.- Es deber del Estado Dominicano respetar y hacer respetar los derechos y libertades reconocidos en el presente título, atendiendo al principio de continuidad del servicio público.

1. - Derecho a la petición. Se reconoce a los ciudadanos y personas morales el derecho a dirigir peticiones a los funcionarios para solicitar medidas de interés públicos o particulares.

Los Funcionarios tienen la obligación de responder a dichas peticiones en un término razonable que no deberá ser mayor de treinta días.

2.- Derecho a la información. Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. Si la falta causare algún perjuicio, podrá demandar indemnización. Tendrán también derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de interés general o particular, que serán ofrecidas en el plazo establecido por la ley bajo pena de responsabilidad, con excepción de aquellas cuyo secreto sea imprescindible para la seguridad del Estado.

La ley regulará el proceso para acceder y obtener las informaciones.

3.-Derecho al Amparo. Fuera de los casos donde opere el recurso de Habeas Corpus y siempre que no exista otro medio judicial idóneo, toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.

4.- Libre acceso a los cargos públicos. Los dominicanos tienen libre acceso a los cargos públicos de las instituciones del Estado y; de sus empresas públicas, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social, y gozarán de estabilidad hasta' tanto desempeñen sus funciones con eficiencia y voluntad.

5.- El derecho a una administración de justicia expedita, cumplida y en estricta conformidad con las leyes. Se declara de alto interés social la creación y el mantenimiento de las condiciones legales, administrativas y presupuestarias que fueren útiles a la mejor administración de justicia, que permitan óptimo funcionamiento de sus servicios y promuevan el reclutamiento y la selección del personal más honesto y capacitado para el desempeño de sus labores.

6.-Para los fines de garantizar los derechos individuales y sociales consagrados en esta Constitución, el Defensor del Pueblo, protegerá a las personas contra toda forma de exceso de la Administración Pública.

7.-Se declara legítima la resistencia encaminada a la protección de los derechos fundamentales antes enumerados.

8.-Se reconoce a los subordinados el derecho de negarse a cumplir las órdenes o disposiciones de sus superiores, contrarias a las garantías de que trata los precedentes capítulos sobre Derechos Fundamentales.

9.-La enumeración de los derechos y garantías contenidas en esta Constitución no deben entenderse como negación de otros que siendo inherentes a la persona humana, no figuran expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

CAPITULO III

De los Extranjeros

Art. 30.- El Extranjero disfrutará en la República de los mismos derechos civiles, sociales y culturales concedidos a los dominicanos por los tratados de la Nación a la cine el extranjero pertenezca.

Art. 31- El extranjero a quien el gobierno hubiese concedido fijar en la República su domicilio gozará de todos los derechos civiles mientras residan en él.

Art. 32- Ningún extranjero podrá intervenir en asuntos políticos del país y están sometidas a la jurisdicción de los tribunales de justicia y autoridades de la República, salvo lo que dispongan los convenios o tratados internacionales.

CAPITULO IV

De los Deberes Fundamentales

Art. 33.- Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el capitulo precedente de esta Constitución supone la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declara como deberes fundamentales los siguientes:

a) Estudiar, cumplir y luchar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.

b) Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera para su defensa y conservación.

e) Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.

d) Todo ciudadano dominicano tienen el deber de votar, siempre que este legalmente capacitado para hacerlo.

e) Contribuir en proporción a su capacidad económica para las cargas públicas.

f) Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia y alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad.

g) Es obligación de todas las personas que habitan el territorio nacional, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.

h) Toda persona que tenga la tutela de un niño, niña o adolescentes está obligado a proveerle los medios necesarios para acceder al menos a la educación pública.

i) Toda persona esta en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a los programas de alfabetización, asistencia y seguridad sociales, de acuerdo con sus posibilidades.

j) La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestara ante cualquier funcionario u oficial público.

k) Es deber de los ciudadano contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza.

l) Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

SEGUNDA PARTE:

DE LA ESTRUCTURA DEL PODER PÚBLICO

TITULO IV
DE LA SOBERANIA, EL PODER PUBLICO Y LOS DERECHOS POLITICOS

CAPITULO I
DE LA SOBERANÍA POPULAR Y LA SOBERANÍA NACIONAL

Sección I.
De la Soberanía Popular

Art. 34.- La soberanía popular, expresión exclusiva de la voluntad general, el interés general y la prosperidad general, reside inmanentemente en el pueblo. De ella emana el poder público y sus funciones delegadas: Electoral, Ejecutiva, Legislativa y Judicial, las cuales se ejercen directamente o por representación.

Sección II
De la Soberanía Nacional

Art.35- La soberanía de la nación dominicana es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de las Funciones Públicas podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

PARRAFO 1. La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus Funciones Públicas las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad de los pueblos de América y del mundo y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus recursos naturales y materias primas.

PARRAFO II. Se declara la igualación del valor de los valores internacionales de derechos humanos con la norma constitucional, siempre y cuando sean ratificados por el Estado Dominicano.

PARRAFO III. Se establece que los tratados de integración internacional sean ratificados por una votación legislativa de las dos terceras partes y su aprobación sometida a la población, mediante referendo aprobatorio

CAPÍTULO II

De Los Derechos Políticos Individuales

Sección I

De la Nacionalidad

Art. 36.- Son dominicanos y dominicanas:

- a) Todas las personas que nacieren en el territorio de la República Dominicana, con excepción de los hijos de los extranjeros residentes en representación diplomática y de los que estén de tránsito.
- b) Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.
- c) Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos(as), siempre que, de acuerdo con las leyes del país de nacimiento, no hubieren adquirido otra nacionalidad; o que de haberla adquirido, manifestaren por acto ante un oficial público remitido a la Función Ejecutiva, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana, después de alcanzar la edad de dieciocho años.
- d) Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

Sección II.

De la Ciudadanía.

Art. 37.- Son ciudadanos todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

La condición de ciudadanía se desarrollará en una construcción permanente de las capacidades de las personas para relacionarse socialmente y ejercitar su poder soberano, orientado al desarrollo de las comunidades y de la sociedad en general.

Art.38- Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

Art. 39.- Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

- a) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación.
- b) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure.
- c) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización de la Función Ejecutiva.

CAPÍTULO III

De los Derechos Políticos Colectivos

Art.40.- Son derechos políticos de todos los ciudadanos y ciudadanas, sin perjuicio de cualesquiera otros, los siguientes:

- a) El derecho de elegir a todos los funcionarios electivos de la nación y a revocar su mandato por faltas graves en sus funciones. La ley establecerá los mecanismos correspondientes a estos ejercicios.
- b) El derecho a ser elegido para todos los cargos o función pública y pertenecer a partidos o asociaciones políticas, con excepción de los miembros de las Fuerzas de Defensa y los Cuerpos Policiales y de Seguridad.
- c) El derecho de desempeñar cualquier función pública para la cual esté capacitado.
- d) El derecho de participar en plebiscitos, referendos, en iniciativas legislativas y constitucionales, mediante instancia firmada por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro electoral.
- e) El derecho de participar en la elección directa de sus representantes para integrar una Asamblea Nacional Constituyente.
- f) El derecho de participar, a través de sus organizaciones, en la gestión de las funciones públicas de su interés, mediante consejos económicos y sociales que se organizarán en los niveles nacional, regional, provincial, municipal, distrital.
- g) El derecho de participar a través de su sector respectivo o individualmente en mecanismos de consulta con carácter vinculante para las funciones públicas, previo a la toma de decisiones de alto interés legal o constitucional

TITULO V
DE LA DESCENTRALIZACIÓN TERRITORIAL Y EL PODER PÚBLICO
LOCAL

Capítulo I
La Descentralización Política Administrativa del Territorio

Art.41- El Estado Dominicano se organizará de manera que su acción propicie el desarrollo integral y equilibrado de todo el territorio nacional y una mayor relación de sus decisiones y acciones con las necesidades y aspiraciones de los habitantes en sus diferentes comunidades.

PARRAFO: La descentralización político administrativa del territorio estará basada en la construcción progresiva de un sistema social y político de cogestión entre las autoridades elegidas, la ciudadanía y sus organizaciones, con niveles de participación y decisión territoriales.

Art.42- Para los fines antes indicados, el Estado propiciará la transferencia gradual y progresiva de competencias y recursos desde el nivel nacional hacia los niveles regionales y locales de gobierno, lo que implicará el desarrollo institucional, la profesionalización y la capacidad de gestión de los mismos. La ley definirá las modalidades y alcances para la ejecución de lo consignado en este artículo.

Art.43- La región y la provincia, así como el sector barrial y la sección rural, constituyen instancias de desconcentración para una mayor coordinación de las funciones públicas, en tanto que el municipio constituye un gobierno propio. En cada región habrá un Intendente Regional y un Consejo Regional, y en cada provincia habrá un Gobernador Civil y un Consejo Provincial Económico y Social, debiendo sus titulares residir en las respectivas demarcaciones. Tanto el Consejo Regional como el Provincial tendrán carácter consultivo, con representación de la comunidad. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá un Síndico, un Consejo de Regidores y un Consejo económico y social. La ley determinará la organización y régimen de las regiones y las provincias, así como las atribuciones y deberes y el Código de Ética que normará a los Intendentes Regionales y los Gobernadores Civiles y demás autoridades locales.

CAPITULO II
De la Gestión Municipal

Art.44.- Los municipios se reconocen como unidades básicas del sistema político administrativo dominicano. Su gestión es autónoma a cargo de un gobierno municipal. La autonomía municipal consiste en la potestad tributaria, normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción territorial.

PARRAFO I.- La autonomía municipal no inhibe ni exime a la Función Ejecutiva ni a las demás funciones del Estado de sus facultades y obligaciones con los municipios. Se establece la obligación de destinar un porcentaje del Presupuesto General de la República a los municipios, distribuido conforme a criterios definidos por la Ley, que tomará en cuenta la población, el grado de urbanización, la capacidad de gestión mostrada y el nivel de pobreza relativa. Las autoridades municipales están obligadas a rendir cuentas a los organismos de contraloría del nivel nacional y a la población que las eligió.

PARRAFO II.- Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio inter-municipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

PARRAFO III.- La gestión municipal estará sustentada en la participación de la ciudadanía, y en las diferentes modalidades de organización que existan en la comunidad. Los mecanismos de participación serán definidos por la ley y por los propios ayuntamientos.

PARRAFO IV.- La jurisdicción territorial del municipio, y por tanto, la potestad y obligaciones del ayuntamiento, incluyen la zona urbana y la rural.

Art.45.-El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán a cargo del ayuntamiento dirigido por un Consejo de Regidores, así como por un Síndico. También habrá un Vicesíndico. El Síndico y los miembros del Consejo de Regidores, así como los suplentes de éstos, serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción, en la forma que determine esta Constitución y las leyes. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco. Las candidaturas para Síndico y Vicesíndico, los regidores y sus suplentes, podrán ser propuestas por organizaciones reconocidas por la ley, los partidos políticos o por agrupaciones políticas regionales, provinciales, municipales o comunitarias.

PARRAFO I.- La actuación de los regidores, el Síndico y el Vicesíndico estarán regidas por un Código de Ética que será determinado por la ley.

PARRAFO II.- La ley creará y regulará el servicio civil y carrera administrativa en la función municipal.

Art.46.-Los trabajos del Consejo de Regidores estarán a cargo de una mesa directiva elegida cada dos años por sus miembros, compuesta por un presidente y un vicepresidente.

TITULO VI DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

Art. 47.- La Electoral constituye la función básica en el sistema político de la democracia representativa y participativa.

Art. 48- Con el propósito de garantizar la libertad, honradez y eficiencia del sufragio popular existirá un Tribunal Superior Electoral, con personalidad jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identificación personal y electoral y todas las fases del proceso electoral.

Todo el personal bajo su dependencia será designado y removido por dicho organismo. Una ley especial creará la Carrera Electoral y la Escuela Nacional Electoral.

Art. 49- La ley creará un Fondo Partidario Permanente a fin de que el Estado contribuya al sostenimiento de los partidos políticos para el fortalecimiento de la democracia y de la administración del Estado. Dicha ley determinará el sistema de financiamiento y todo lo concerniente a ese Fondo.

Párrafo 1: En virtud de las disposiciones del presente artículo que instituye el financiamiento por el Estado de la campaña electoral, para el fortalecimiento de la democracia y de la Administración del Estado, a los Partidos políticos les está terminantemente prohibido ofrecer como recompensa electoral en sus campañas políticas los cargos de la Administración del Estado considerados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa u otros estatutos de Derecho Público sancionados por el Congreso Nacional, como de carrera, para cuyo ingreso se requiera la competición en concursos públicos basados en el mérito personal.

Párrafo II: En consecuencia, el Partido político en ejercicio del poder sólo podrá promover la designación de sus militantes en la Administración del Estado para ocupar las posiciones de alta dirección política, consideradas por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa como de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con las disposiciones del Art. 82 de la presente Constitución.

Párrafo III: La violación a lo dispuesto en los párrafos precedentes será considerado como un acto violatorio a los más elementales principios de los Derechos Humanos y equiparables a la figura delictiva tipificada en el Art. 7 de esta Constitución.

Párrafo IV: El desconocimiento de parte del Partido político de las disposiciones de los párrafos precedentes; implica la suspensión definitiva del financiamiento otorgado por el Estado para la campaña electoral del Partido de que se trate. El Tribunal de Garantías Constitucionales tendrá facultad para decidir en consecuencia ante demandas de los agentes de la Administración del Estado presuntamente perjudicados, de acuerdo con el procedimiento de lo contencioso administrativo que instituya la ley.

Art. 50.- El Tribunal Superior Electoral tendrá jurisdicción nacional y contará con

tribunales dependientes de éste, todos con facultad para juzgar conforme a la ley. El Tribunal Superior Electoral tiene poder para reglamentar en materia electoral, de conformidad con esta Constitución y la ley.

Art. 51- El Tribunal Superior Electoral estará integrado de por lo menos cinco miembros titulares y cinco suplentes, designados por El Consejo Nacional de la Magistratura por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Dichos miembros titulares y suplentes deberán reunir las mismas condiciones requeridas para la elección de los jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales, inclusive las previstas en el Párrafo IV del artículo 120; serán designados por períodos de seis años contados a partir de sus nombramientos, pero deberán ser renovados un miembro titular y un suplente cada dos años; y podrán ser reelegidos

Párrafo 1; Al elegir los miembros del Tribunal Superior Electoral, El Consejo Nacional de la Magistratura determinará entre los titulares cuál de ellos deberán ocupar la Presidencia y quienes serán el primero y el segundo sustitutos que reemplazarán al Presidente en caso de falta o impedimento; y por el orden en que designe a los suplentes el turno de éstos para reemplazar a cualquier titular en caso de impedimento.

Párrafo II Los miembros titulares y suplentes del Tribunal Superior Electora la continuarán en sus funciones al vencimiento de sus períodos hasta que El Consejo Nacional de la Magistratura haga las nuevas designaciones

Párrafo III Ningún miembro titular o suplente del Tribunal Superior Electoral podrá ser privado de su libertad sin la autorización de dicho Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen o simple delito flagrante. Fuera de esta circunstancia, cualquier Juez podrá ejercer las facultades previstas en el artículo 122 en relación con los jueces, para que sea puesto en libertad el miembro del Tribunal Superior Electoral que hubiere sido privado de la misma.

Art. 52.- Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los ayuntamientos, sus suplentes, los síndicos y sus suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por ley

Art. 53.- Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años, para elegir el Presidente y el Vicepresidente de la República; asimismo para elegir a los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 54- Las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

Art. 55.- El Tribunal Superior Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde se verifiquen las elecciones.

Art.- 56.- El voto es personal, libre y secreto. No podrán votar:

- a) Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.
- b) Aquellos a quienes se les haya suspendido tales derechos, por virtud de los artículos 32 y 33 de esta Constitución.

TITULO VII DE LA FUNCION LEGISLATIVA

Art. 57.- La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en el Congreso Nacional, compuesto por un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 58.- La elección de Senadores y Diputados se hará por voto directo, secreto y popular.

Art. 59.- No pueden ser candidatos a Senadores y Diputados:

1. Los Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Directores Generales, Nacionales y titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado, salvo que cesen en sus funciones por lo menos 6 meses antes de la elección;
2. Los Miembros de la Junta Monetaria;
3. Quienes hayan sido condenados a pena aflictiva o infamante, salvo que la condenación proviniere de delitos políticos;
4. Los Magistrados de todas las jurisdicciones de la justicia, los miembros del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República;
5. Los síndicos y regidores de los municipios, salvo que renuncien a su cargo, con por lo menos seis meses antes de su elección;
6. Los ministros o religiosos de cualquier credo;
7. Los militares y policías en servicio activo; y
8. El Presidente o Vicepresidente de la República.

Art. 60.- Los Cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo retribuido con cargo al Estado o al Municipio.

Los Senadores y los Diputados no podrán celebrar directa ni indirectamente, o por representación contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras o suministro o explotación de servicios públicos ni intervenir como miembros de directorios abogados apoderados gestores o representantes de bancos estatales y de empresas publicas o de economía mixta. Tampoco podrán ejercer influencias ante las autoridades administrativas o judiciales a favor o en representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos labores, sean del sector público o del sector privados o que intervengan en hechos ante cualquiera de las partes.

Los sueldos de los legisladores serán fijados en la última legislatura del periodo constitucional para los miembros electos en los próximos comicios: dicha remuneración les será satisfecha con absoluta independencia de la Función Ejecutiva, y fuera de ella los legisladores no podrán recibir beneficios ni privilegios de ninguna naturaleza que deriven del ejercicio de su cargo, salvo que se trate de la aplicación de medidas generales que afecten a todos los servidores del Estado.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causas justificadas a juicio de la Cámara respectiva a desempeñar el cargo en el plazo de treinta días a partir de la apertura de las sesiones.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos nacionales que, habiendo postulado candidatos en una elección, para diputados o senadores, acuerden con sus miembros que resultaren electos no presentarse a desempeñar sus funciones.

Los legisladores no podrán renunciar a su investidura para ocupar otra función pública o de servicio exterior sino dos años después de ejercer la función por el cual fueron elegidos.

Art. 61.- Cuando se presenten vacantes definitivas de senadores o diputados las mismas pasarán a ser ocupadas por los candidatos que hayan obtenido la cantidad de votos más cercana a la de quien alcanzó la posición que están sustituyendo. De no hacerlo, será elegido por la Cámara correspondiente de una terna propuesta por el Partido o agrupación política que postuló al miembro que produjo la vacante.

Art. 62- Transcurrido un plazo de 30 días sin que se llenase la curul, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

Art. 63.- Los Congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades;
2. Por inasistencia en un mismo periodo de sesiones a 6 sesiones en las que se voten proyectos de actos legislativos;
3. Por no tomar posesión del cargo sin causa justificada dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha fijada para posesionarse; y
4. Por tráfico de influencias, malversación de fondos o actos de corrupción comprobado.

Párrafo: Los numerales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Art. 64.- La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo a lo establecido por la ley, por apoderamiento de cualquier ciudadano.

Art. 65.- Los legisladores que pierdan su investidura por los casos previstos en esta Constitución quedarán inhabilitados para ejercer cualquier función pública o de servicio exterior por un lapso de 5 años. a partir del fallo del Tribunal Superior Administrativo.

Seccion I Del Senado

Art. 66.- El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un periodo de cuatro años.

Art. 67.- Para ser senador se requiere ser dominicano, en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, y haber residido en la circunscripción territorial que lo elija por lo menos durante los cinco años que precedan a su elección.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana.

Art. 68 - Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. - Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un periodo determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. El Senado en materia de acusaciones, no podrá imponer otra pena que la destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo, sujeta, si hubiera lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este acápite no serán aplicables a los miembros el Tribunal Superior Electoral, del Tribunal de Garantías Constitucionales ni tampoco a los Jueces del orden Judicial.

2.- Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Presidente de la República. .

3 Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el Senado escogerá el sustituto de la terna que le someterá el Partido que postuló e] Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Senado dentro de los quince días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Senado hará la designación correspondiente.

4. Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

5.- Nombrar tres de los miembros y sus suplentes de la Junta Monetaria.

6.- Ratificar los nombramientos del Gobernador del Banco Central, de los Superintendentes de Bancos, de Seguros, de Electricidad, de salud, vigilancia, pensiones y del Presidente del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones.

Seccion II

De la Cámara de Diputados

Art. 69.- La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cien mil

habitantes o fracción de más de cincuenta mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Párrafo. Cada vez que un nuevo censo fuese aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento que de él resultare.

Art. 70.- Para ser Diputado se requiere las mismas condiciones que para ser senador.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser elegidos diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana.

Art. 71.- Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 1 del Art. 32. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de ambas Cámaras.

Sección III **De las Disposiciones Comunes a** **ambas Cámaras**

Art. 72.- Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presentes más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de una segunda convocatoria será suficiente la asistencia de más de la mitad de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional. Esta segunda convocatoria se formulará por lo menos dentro de las 48 horas posteriores a la fecha en que los legisladores debieron acudir a la primera convocatoria y se publicará en los medios de difusión con la aclaración correspondiente a la validez del quórum.

Art. 73.- Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, pudiendo en el uso de sus facultades instituir un régimen de Servicio Civil y Carrera Administrativa para el personal adscrito a dicha Cámara.

Art. 74.- Los cuerpos legislativos o sus comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes, de conformidad con la ley.

Todos los funcionarios de la Administración Pública y de los institutos autónomos están obligados, bajo las sanciones que establezca la ley, a comparecer ante ellos y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación incumbe también a los particulares, quedando a salvo los derechos y garantías que esta Constitución establece.

El ejercicio de las facultades de investigación no afectan las atribuciones que corresponden al Poder judicial de acuerdo con esta Constitución y las Leyes.

Art. 75.- El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo. Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere, el Art. 64, inciso 20 y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Art. 76.- En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tornaran por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

Art. 77.- Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 78.- Ningún senador o diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenece, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen o simple delito fragante. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados o si estos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública el apoyo de ésta.

Art. 79.- Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo: Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Presidente de la República.

Art. 80- El 16 de agosto de cada dos años, el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos bufetes directivos integrados por un presidente, un vice-presidente y dos secretarios.

Párrafo 1.- Cada cámara estará representada en el Consejo Nacional de la Magistratura previsto en el artículo 123 por su respectivo Presidente.

Párrafo II.- Cada Cámara designará sus empleados auxiliares de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que se establezca al efecto.

Párrafo III.- El Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representaran a su respectiva

Cámara en todos los actos legales.

Art. 81- Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados y la Secretaria las personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de Secretario de cada Cámara.

Párrafo 1. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y mientras no sea elegido el nuevo presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II.- En caso de falta de temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Vice-Presidente del Senado, y en su defecto el Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

Seccion IV Del Congreso Nacional

Art. 82.- Son atribuciones exclusivas del Congreso Nacional:

1.- Establecer los impuestos o contribuciones generales y especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, y determinar el modo de su recaudación e inversión.

2.- Aprobar o desaprobar, previo el conocimiento del informe del Contralor General de la República, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Presidente de la República.

No obstante, dicha aprobación no eximirá de responsabilidad a los funcionarios que hayan intervenido de algún modo en los procesos de recaudación e inversión, pudiendo ser perseguidos mientras no transcurran el término de la prescripción.

3.- Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Presidente de la República.

4.- Velar por la conservación y fructificación de los bienes nacionales y garantizar la enajenación de los bienes del dominio privado de la nación excepto lo que dispone el inciso 11 del artículo 94 v el artículo 213.

5.- Salvaguardar la riqueza artística e histórica del país que constituye el patrimonio cultural de la Nación.

6.- Disponer todo lo relativo a la preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales.

7. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y velar por su fiel ejecución.

8.- Determinar a propuesta del Presidente de la República, la estructura de la Administración Pública mediante la creación de Secretarías de Estado, entidades

autónomas, semi-autónomas, empresas estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la administración, con el fin de asegurar la eficiencia de las funciones administrativas.

9.- Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.

Párrafo: Cualquier decisión que implique la modificación de la división del territorio en Provincias y municipios y otras demarcaciones y límites, deberán ser aprobadas por vía directa del pueblo dominicano en referendo.

10.- Modificar o suprimir cualquier decreto emitido con fines reglamentarios por el Presidente de la República en los casos en que no complementa una disposición legislativa Preexistente.

11.- En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el Art. 24, en sus incisos 2, letras b, d, e, f, m y n, 3, 4, 7, 8 y 15.

12.- En caso de que la Soberanía Nacional se encuentre expuesta a un peligro grave o inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el inciso 1 del Art. 24. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.

13.- Cuando la República o sus intereses de ultramar no se encuentren en situación de peligro inminente podrá conceder autorización al Presidente de la República, para que tropas dominicanas apoyen en conflictos armados a naciones aliadas; la solicitud del Presidente de la República deberá ser conocida con carácter de urgencia en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber decidido sobre el caso.

14.- Disponer todo lo relativo a la migración.

15. - Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir Tribunales

Administrativos, Ordinarios, de excepción u otros. a propuesta motivada de la Suprema Corte de Justicia o del Procurador General de la República.

16.- Aprobar el Presupuesto de Ingreso y la Ley de Gastos Públicos debidamente consolidado y de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Presidente de la República.

17.- Autorizar o no empréstitos sobre el Crédito de la República por medio del Presidente de la República.

18.- Aprobar o desaprobar los Tratados o Convenciones Internacionales que celebre la Función Ejecutiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 55.

- 19.- Legislar cuanto concierne a la Deuda Nacional.
20. - Declarar por ley la necesidad de la Reforma Constitucional.
21. - Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.
22. - Examinar anualmente todos los actos de la Presidencia de la República y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las Leyes.
- 23.- Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 11 del Art. 64.
24. - Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República por causa de fuerza mayor justificada o mediante convocatoria del Presidente de la República.
25. - Aprobar el Presupuesto anual de una y otra Cámara que será enviado a la Presidencia de la República Poder Ejecutivo para que ser incluido en el Presupuesto General de la Nación. Cada Cámara administrará su presupuesto bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República. Con esta finalidad en el Presupuesto General de la Nación se le asignará a cada Cámara una partida fija anual y suficiente, no inferior en conjunto al dieciseisavo por ciento (1/16%) de los ingresos ordinarios de la Nación calculados para el año económico.
26. - Conceder amnistías por causas políticas.
27. - Interpelar al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado y a los Directores Generales o Nacionales y a los Titulares de Organismos Autónomos o Descentralizados del Estado sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.
- 28.- Legislar acerca de toda materia que no sea contraria a la Constitución que no sea competencia de otras funciones del Estado.
29. - Designar al Contralor General de la República conforme a lo une establece el Art.
- 30.-Elegir a los Jueces del Tribunal Superior Administrativo de ternas enviadas por la Suprema Corte de Justicia.

Sección V
De la Formación y Efectos de las
Leyes

Art. 83. - Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- A) Los Senadores y Diputados
- B) El Presidente de la República
- C) La Suprema Corte de Justicia
- D) El Tribunal Superior Electoral, en asuntos electorales.
- E) Un 30% de los ayuntamientos del país en asuntos municipales a través del órgano que los agrupa.
- F) El Pueblo mediante petición firmada por el 2% del censo electoral.

Párrafo 1. - El que ejerce ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del inciso a), y en ambas Cámaras mediante representante, si se trata de uno cualquiera de los otros cinco casos.

Párrafo II. - Cuando se presentaren proyectos de ley sobre asuntos judiciales que no emanaren de la Suprema Corte de Justicia, antes de someterlos a la primera discusión deberán enviarse a dicha entidad para que la misma externe su opinión en los ocho días siguientes.

Párrafo III.- Cuando se presentaren proyectos de ley sobre asuntos electorales que no emanaren del Tribunal Superior Electoral antes de someterlos a la primera discusión deberán enviarse a dicha entidad para que la misma externe su opinión en los ocho días siguientes.

Párrafo IV. - En toda materia concerniente a la función administrativa puesta a cargo del Poder Ejecutivo y de sus órganos por esta Constitución y las leyes, la iniciativa legislativa es privativa del Presidente de la República

Art. 84.- Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art.85 - Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formalidades constitucionales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Párrafo: Los proyectos de Ley sobre asuntos judiciales o electorales que hubieren sido

votados favorablemente por las dos Cámaras como se indica en la parte capital de este artículo, sólo se considerarán aprobados y serán enviados a la Presidencia de la República, de acuerdo con lo que a continuación se indica.

La Cámara que hubiere votado en último término el proyecto, en asuntos judiciales lo remitirá a la Suprema Corte de Justicia y en asuntos electorales al Tribunal Superior Electoral, para que éstas comuniquen su opinión a esa Cámara en los ocho días siguientes.

Si alguna de las dos entidades citadas previamente no hiciere objeción, el proyecto se considerará aprobado y el Presidente de dicha Cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo. Cuando una de las dos entidades sustentare criterio contrario al proyecto, el mismo será conocido de inmediato por el Congreso aún después de la fecha del término de la legislatura, pues la misma seguirá abierta para esos fines. El proyecto sólo se considerará aprobado si lo fuere nuevamente por cada una de las Cámaras, con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de sus miembros. Si fuese aprobado de este modo, se enviará la ley al Poder Ejecutivo.

Art. 86.- Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Presidente de la República; si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación; si la observare la devolverá a la Cámara de donde procedió en el término de ocho días a contar de la fecha en que fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones la hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha cámara la aprobaran de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobase; se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República está obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados anteriormente.

Párrafo 1: En caso de que el Presidente de la República no promulgue la ley luego de vencerse el plazo correspondiente ésta se considerará automáticamente promulgada y obligatoria en los treinta días posteriores al vencimiento del referido plazo, en cuyo caso el presidente de cualquiera de las Cámaras legislativas deberá publicarla en un diario de circulación nacional.

Párrafo II: Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriera así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III: Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

Art. 87. - Seguirá abierta la legislatura para el conocimiento de las observaciones del Presidente de la República, hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 50, cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación si el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, o si hubiera pasado la fecha de dicho término en el caso del párrafo del artículo 49.

Art. 88. - Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 89.- Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, en Nombre de la República".

Art. 90. - Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias para todos los habitantes de la República, una vez haya transcurrido el plazo de un día para el Distrito Nacional y dos días para las provincias que componen el resto del Territorio Nacional, luego de su publicación.

Párrafo: Las disposiciones que anteceden se aplican también a las Resoluciones y a los Decretos y Reglamentos que dicte al Presidente de la República.

Art. 91- Todo proyecto de Ley, Código de Leyes, Tratados o Convenciones Internacionales que sean considerados o declarados de Alto Interés Nacional y que tengan más de dos años. luego de ser depositados en el Congreso Nacional, sin cumplir los trámites establecidos por esta Constitución, podrán ser aprobados y ratificados mediante referéndum por el Pueblo Dominicano convocado por el Presidente de la República para tales fines.

Párrafo 1: El procedimiento para estos fines será establecido por la ley.

TITULO VIII DE LA FUNCION EJECUTIVA

CAPITULO I La Presidencia de la República

Art. 92.- La Función Ejecutiva se ejerce en nombre del pueblo y como símbolo de unidad nacional, por el Presidente o la Presidenta de la República, con la asistencia del Vicepresidente o la Vicepresidenta, los titulares de las secretarías de Estado y demás dependencias.

Art.93 El Presidente de la República será elegido por voto directo. El Presidente de la República podrá optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo, ni a la Vicepresidencia de la República.

Art. 94- Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser dominicano de nacimiento y origen, tener treinta y cinco y menos de setenta y cinco años de edad; gozar de buena salud y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; poseer probadas condiciones morales y patrióticas; ser seglar y no estar en el servicio militar activo por lo menos durante los tres años anteriores a las siguientes elecciones presidenciales.

Habrá un Vice-Presidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual periodo que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vice-Presidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Párrafo 1: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 32, inciso 1, de esta Constitución, el Presidente y el Vice-Presidente electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el periodo de su ejercicio.

Párrafo 2 No podrán ser candidatos a la Presidencia o Vice-Presidencia de la República:

1. Los Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado. Directores Generales, Nacionales y titulares de organismos - autónomos descentralizados del Estado, salvo que hubieren renunciado con por lo menos 6 meses antes de la elección;
2. Los Magistrados de todas las jurisdicciones de la Justicia;
3. El Procurador General de la República;
4. El Contralor General de la República;
5. Personas con vínculos de consanguinidad hasta el 4 grado o afinidad hasta el 2 grado con el Presidente o Vicepresidente de la República;
6. Defensor del Pueblo;

7. Ministros del culto y/o religiosos;
8. Cónyuge del Presidente o Vicepresidente de la República;
9. Los dominicanos que actúan como agentes extranjeros, salvo que hayan renunciado con lo por lo menos un (1) año antes de la elección,
10. Los dominicanos que ostenten otra nacionalidad; y
11. Militares y policías de servicio activo.

Art. 95- El Presidente y el Vicepresidente de la República electos en los comicios generales prestarán juramento de sus cargos el día dieciséis de agosto siguiente a su elección, fecha en que termina el período de las autoridades salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiese juramentarse por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, será juramentado en lugar del Presidente y ejercerá interinamente las funciones de Presidente de la República el Vicepresidente, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Una vez que cese la causa que haya impedido al Presidente electo, asumir el cargo, será juramentado y entrará en funciones de inmediato.

Art.96- Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y, a falta de éste, se procederá en la forma indicada en el Artículo 99.

Art.97- El Presidente de la República y el Vicepresidente prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento: "Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar los derechos ciudadanos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Art. 98.- El Presidente de la República es la autoridad suprema de la Administración Pública, las Fuerzas de Defensa de la República y los Cuerpos Policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, 105 tratados y los convenios internacionales y demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia
- b) Presentar, con carácter de obligatoriedad, al momento de su toma de posesión, su Plan de Gobierno con los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.
- c) Designar los funcionarios y empleados públicos que ocupen cargos de libre nombramiento, y a los funcionarios y empleados cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo autónomo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, cuando se trate de completar disposiciones

legislativas, sin alterar su espíritu, propósito o razón; y emitir decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

Someter al Senado de la República la designación de los embajadores y jefes de misiones permanentes acreditados en el exterior, así como el nombramiento de los demás miembros del cuerpo diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde proceda el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el Artículo 43, letra g) de esta Constitución, se permite al Congreso suspender. Podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia, con los efectos y requisitos indicados en la letra h) del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.

Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo al artículo 213. El Congreso fijará mediante ley el monto máximo para que dichos contratos o exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin la aprobación congresional.

Reglamentar cuanto convenga al servicio de aduanas y patentes de navegación y determinar lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

Disponer cuanto concierna a las Fuerzas de Defensa y cuerpos policiales y de seguridad, mandarlas por sí mismo o por medio de las personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de autoridad suprema; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.

Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado o inminente de parte de poderes extraños, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

Disponer todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares y policiales en materia de seguridad nacional previo los estudios correspondientes.

Cambiar el lugar de su residencia oficial, en circunstancias excepcionales y por causas justificadas.

Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera Legislatura Ordinaria, el 27 de febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

Someter al Congreso, a más tardar el segundo lunes de septiembre el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente.

Conceder indulto, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, con arreglo a la ley.

Art. 99- El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.

Art. 100. El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 101. En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá la Función Ejecutiva, mientras dure esa falta, el Vicepresidente; y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 102. En caso de falta definitiva del Presidente de la República después de haber prestado juramento, el Vicepresidente asumirá el cargo, por el tiempo que falte para la terminación del período, En tal caso, el Vicepresidente no podrá postularse a la Presidencia de la República para las elecciones siguientes.

Art. 103.- En caso de que el Vicepresidente faltare definitivamente, asumirá la Función Ejecutiva, interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que no se hiciera tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista. La persona así elegida agotará el período constitucional que le faltare al titular que produjo la vacante y no podrá ser postulado a la Presidencia de la República para las elecciones siguientes.

Art.104.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 64, letra a) de esta Constitución, el Presidente de la República y el Vicepresidente electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

Sección 1
De las Secretarías de Estado,
Instituciones Autónomas, sus Titulares y
Organización de la Función Pública.

Art. 105.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También la ley creará la Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, cuyos titulares actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano, en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, poseer una formación profesional, técnica o práctica cuando menos, en la materia de que se ocupe fundamentalmente la Secretaría de Estado de que fuere titular, haber cumplido 25 años de edad y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante, salvo que dichas penas hayan provenido de condenación por delitos políticos.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y residir permanentemente en el país.

Art. 106.- Los Secretarios de Estado se constituyen en Consejo de Gobierno, bajo la dirección del Presidente de la República.

Párrafo: El Gobierno de la Nación estará conformado por el Presidente de la República, los Secretarios de Estados y los titulares de los organismos autónomos y descentralizados.

Art. 107.- Ningún acto, decreto, reglamento o providencia del Presidente de la República, excepto los decretos de nombramiento y remoción de funcionarios, dentro de los límites señalados por la Ley de Servicio Civil v Carrera Administrativa, será ejecutorio si no está refrendado por el o los Secretarios de Estado del ramo o ramos correspondientes quienes por este solo hecho son co-responsables de la medida sin que puedan exceptuarlos la orden escrita o verbal del Presidente de la República.

Art. 108. Podrán crearse, a iniciativa de la Función Ejecutiva, y mediante ley, instituciones descentralizadas y autónomas, pero sólo cuando se estimen indispensables para la mayor eficiencia de la Administración Pública. Será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámaras para crear o suprimir un organismo descentralizado.

Párrafo I: Los organismos creados en virtud de este artículo estarán investidos de personalidad jurídica, la cual sólo podrá ser conferida por la ley.

Párrafo II: Los titulares de los organismos autónomos y descentralizados deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad que los Secretarios de Estado.

Art. 109.- La función administrativa estará centralizada en la función y las demás funciones del Estado y organismos especiales la ejercerá en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en todo caso deberá estar al servicio de la comunidad y de sus intereses generales y se llevará a cabo con estricto apego a los principios de igualdad, moral pública, centralización, delegación y desconcentración de funciones.

Art. 110.- La ley determinará las atribuciones administrativas que el Presidente de la República podrá delegar en los funcionarios del más alto nivel jerárquico de la

Administración Pública. Asimismo, determinará las condiciones para que las autoridades administrativas ejecutivas puedan delegar autoridad y responsabilidades en sus subalternos para agilizar los procesos de gestión. La delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrán siempre reformar o revocar aquel. La ley establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegados.

Art. 111.- Cualquier ciudadano lesionado en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante el Tribunal Superior Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Art. 112.- La ley determinará la organización de la Administración Pública.. y las funciones y atribuciones de los distintos órganos de Derecho Público que la conforman.

Párrafo 1. La ley creará en las Secretarías de Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, los Gabinetes Técnicos de Gestión con la misión de formular los planes de desarrollo institucional y promover su continuidad. Estarán integrados por profesionales de relevante formación profesional y experiencia, seleccionados por la Oficina nacional de Administración y Personal (ONAP), mediante concursos de libre competición, quienes desde el momento de su designación gozarán de estabilidad en sus cargos, de acuerdo con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Párrafo II: Las funciones y atribuciones específicas de los Gabinetes Técnicos de Gestión serán determinadas por la ley, así como el número y remuneración de sus integrantes.

Art. 113.- Son servidores públicos los ciudadanos designados por la autoridad competente para ocupar una posición permanente o transitoria dentro de cualquier Poder del Estado, de sus municipalidades y de los organismos especializados.

Art. 114. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio exclusivo de la Nación. y todo dominicano tiene el derecho de ocupar cargos en la Administración del Estado, siempre y cuando reúna los requisitos de idoneidad establecido por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 115.- La profesionalización de todos los órganos de la Administración del Estado se declara de interés nacional y el Estado asumirá la responsabilidad de crear los estatutos de Derecho Público dirigidos a instituir la estabilidad de los empleados y funcionarios públicos en todos los estamentos estatales, cuando los mismos hayan ingresado y permanecido en el servicio público mediante el principio del mérito personal.

Párrafo: El Estado promoverá la profesionalización, capacitación y adiestramiento de los servidores públicos con miras a desarrollar una Administración Pública fundamentada en el modelo gerencial.

Art. 116.- El despojo indiscriminado y masivo de los servidores públicos que hubieren ingresado y permanecido en la Administración del Estado en base al mérito personal, será considerado como un acto violatorio a los más elementales principios de los derechos humanos y equiparable a la figura delictiva tipificada en el Art.7 de esta Constitución: lo cual dará lugar a perseguir penalmente a los dirigentes del Partido político en ejercicio del poder y a los funcionarios del Estado responsables de semejante atropello a la gestión de la Administración Pública a sus funcionarios de carrera y a la ciudadanía a la que le asiste el derecho de recibir servicios eficientes del cometido estatal.

Art. 117- En consecuencia el Partido político en ejercicio del poder sólo tiene derecho a ocupar con sus afiliados que reúnan los requisitos de idoneidad establecidos por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, las posiciones de alta dirección política reputadas por la ley de la especie como cargos de libre nombramiento y remoción, para así mantener el control político de la Administración del Estado. Las demás posiciones deberán ser cubiertas de acuerdo con las disposiciones previstas por la ley de Servicio Civil

Sección II

De La Defensa Nacional y La Seguridad Pública

Art.118- La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas de Defensa, encabezadas por el Presidente de la República. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, sostener la Constitución y las leyes, y mantener el orden público. Podrán intervenir, cuando así lo disponga el Presidente de la República, en programas destinados a promover el desarrollo social y económico sostenible del país o para mitigar situaciones de desastres y calamidad pública. Son esencialmente obedientes al poder civil, apartidista, y no tienen facultad deliberativa.

Art.119.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los miembros de las Fuerzas de Defensa se efectuarán de conformidad con ley correspondiente, la que determinará sus normas básicas así como las referidas a la carrera profesional, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mandos y presupuesto. No habrá discriminación a causa del género.

Art.120.- La carrera militar y la organización de las Fuerzas de Defensa estarán contenidas en su ley orgánica.

Art.121- La justicia militar sólo tiene jurisdicción en casos de guerra, de violación de su ley orgánica, de los reglamentos militares o de acciones bajo estado de excepción declarados por el Congreso Nacional o el Presidente de la República, previstos en esta Constitución.

Sección III

De los Cuerpos Policiales y de Seguridad

Art.122.- Los Cuerpos Policiales y de Seguridad tienen por objeto velar por la seguridad ciudadana, prevenir y perseguir los actos delictivos y mantener el orden público. Son de naturaleza esencialmente civil y supeditada a la autoridad del Presidente de la República y de los demás funcionarios que la ley establezca.

Art.123- La justicia policial sólo tiene jurisdicción para conocer de las violaciones disciplinarias a su ley orgánica, reglamentos y normas internas. Todo hecho que constituya violación a la ley penal será competencia de los tribunales ordinarios.

PARRAFO I.- La ley consagrará las normas de organización y funcionamiento de los cuerpos policiales y de seguridad que funcionen en la República.

PARRAFO II.- Cualesquiera situaciones o funciones no previstas por la ley acerca de los cuerpos policiales y de seguridad serán resueltas por el Presidente de la República.

TITULO IX DE LA FUNCION JUDICIAL

Art. 124- La potestad de impartir Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes. La Función Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales y Jueces del orden Judicial creados por esta Constitución y las Leyes.

Párrafo 1: Los Tribunales y los Jueces sólo están sometidos a la Constitución, a las leyes y a los reglamentos e instrucciones que dicte la Suprema Corte de Justicia; y las decisiones que adopten no les imponen otra responsabilidad que la expresamente señalada por aquellos.

Párrafo II: La Ley reglamentará la Carrera Judicial y el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo III: Los Jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 128 numeral 15.

Párrafo IV: Los Jueces del orden judicial no podrán aceptar ni ejercer otro cargo, función o empleo, público o privado, salvo lo que dispone el artículo 213; y no podrán pertenecer a partidos o asociaciones políticas y tampoco a organizaciones profesionales cuya afiliación no esté limitada exclusivamente a quienes tengan su investidura.

Art. 125.- Para ser Juez del orden judicial, además de otras condiciones que se indican más adelante para ciertos casos, de las previstas en la ley y de las que señalen los reglamentos de la Suprema Corte de Justicia para los jueces de las demás jurisdicciones, se requiere:

- 1.- Ser dominicano de nacimiento;
- 2.- Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3.- Ser licenciado o doctor en derecho;
- 4.- Ser egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura.
- 5.- No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;

Párrafo 1: En el caso de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia. se requerirá tener más de treinta y cinco años de edad, ser Juez de Corte de Apelación con alta calificación de servicios y haber ejercido la profesión judicial durante más de 12 años.

Párrafo II: En los casos de los demás jueces del orden judicial se requerirá:

1.- Para ser Juez de Corte de Apelación, ser Juez de Primera Instancia y haber desempeñado la profesión judicial durante seis o más años;

2.- Para ser Juez del Tribunal Superior de Tierras, ser Juez de Jurisdicción Original y haber desempeñado la profesión judicial durante seis o más años.

3.- Para ser Juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, ser Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y haber desempeñado la profesión judicial durante seis o más años.

4.- Para ser Juez del Tribunal de Primera Instancia, ser Juez de Paz y haber desempeñado la profesión judicial durante dos o más años.

5.- Para ser Juez del Tribunal de Jurisdicción Original o Juez del Tribunal de Niños, Niñas o Adolescentes, ser Juez de Paz o egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura. En el caso de ser un Juez de Paz, se requerirá además haber desempeñado la profesión judicial durante dos o más años.

6.-) Para ser Juez de Paz o Juez de Instrucción, ser egresado de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Párrafo III: Excepcionalmente podrán ingresar a la Carrera Judicial en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia, los abogados de reconocida competencia de un ejercicio profesional de más de diez años los profesores universitario de alta calificación académica, autores de aportes a la bibliografía jurídica y aquellos que hayan prestado servicio en la judicatura con eficiencia y rectitud, por más de cinco años.

Párrafo IV: Se entenderá por actividades profesionales judiciales el desempeño de funciones como juez del orden judicial. Los periodos de las distintas actividades profesionales judiciales se acumularán.

Art. 126.- Ningún juez del orden judicial podrá ser privado de su libertad sin la autorización del tribunal colegiado al cual pertenezca o de un Tribunal Superior en la jerarquía judicial, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen o simple delito flagrante. Fuera de esa circunstancia, cualquier otro juez podrá exigir que sea puesto en libertad el juez que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de ~ libertad; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública el apoyo de ésta.

CAPITULO I

Del Consejo Nacional de la Magistratura

Art. 127.- El Consejo Nacional de la Magistratura se integrará por el Presidente de la República, quien lo presidirá, y en ausencia de éste, por el Vice-Presidente de la República. Los demás miembros serán:

- 1 El Presidente de la Suprema Corte de Justicia:
2. Un Juez de la Suprema Corte de Justicia escogido por dicho pleno, quien fungirá como Secretario del Consejo;
3. El Presidente del Tribunal Superior Electoral
4. El Presidente del Senado:

5. El Presidente de la Cámara de Diputados:
 6. El Rector de la Universidad Estatal
 7. El Rector de una Universidad privada, elegido por el órgano que agrupa las Universidades privadas.
 8. El Presidente del Colegio de abogados de la República Dominicana:
 9. Un director de entre los directores de medios escritos de comunicación de circulación nacional cuya fundación date de no menos de 25 años. Aquél con mayor tiempo en el desempeño de sus funciones.
- Art. 128.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura llenar las vacantes que se produzcan en la Suprema Corte de Justicia, en el Tribunal Superior Electoral, así como designar a los Jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales y al Procurador General de la República y sustituirles en los casos que establezca esta Constitución y las Leyes.

Es facultad del Consejo Nacional de la Magistratura, escoger entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, al Presidente de dicho Tribunal, entre los Jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales al Presidente del antedicho Tribunal y de entre los Miembros del Ministerio Público, al Procurador General de la República., en los casos establecidos en esta Constitución y las Leyes.

Art. 129- El Consejo Nacional de la Magistratura ejercerá sus funciones en la forma que establezca la ley.

CAPITULO II

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 130.- La Suprema Corte de Justicia es el Tribunal Superior de la Función Judicial y bajo su dependencia están los tribunales y jueces del orden judicial y los funcionarios y empleados judiciales.

Art. 131.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de por lo menos 11 jueces quienes actuarán en pleno o en Cámaras según establezca la ley; la cual además determinará su organización y fijará su quórum en los distintos casos.

Párrafo I: La Suprema Corte de Justicia en pleno por mayoría de votos, elegirá a los Presidentes de las Cámaras que la integren, y los respectivos sustitutos de todos ellos, y al Juez que además del Presidente, represente a la Corte en el Consejo Nacional de la Magistratura.

Párrafo II: Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia serán seleccionados por períodos de doce (12) años por el Consejo Nacional de la Magistratura, partiendo del principio de la Carrera Judicial.

Párrafo III: Al seleccionar a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura designará a uno de ellos deberá ocupar la presidencia y designará un primero y segundo Sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Art. 132.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y la

ley, serán atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia:

1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, Jueces del Tribunal Superior Administrativo y Procurador General Administrativo, al Defensor del Pueblo, a los miembros del Cuerpo Diplomático residentes en el exterior, a los miembros del Tribunal Superior Electoral, al Contralor General de la República y al Subcontralor General de la República.

2.- Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley respecto de las sentencias o decisiones dictadas en única o última instancia por cualquier jurisdicción, sin que la ley pueda en ningún caso prohibir dichos recursos contra las mismas. Cuando se trate de sentencia dictada en única instancia, la suspensión de su ejecución en virtud del recurso sólo podrá resultar de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que acoja la solicitud en tal sentido.

3.- Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

4.- Expedir los reglamentos e instrucciones que considere necesarios para la buena administración de justicia y para la organización y disciplina de la Función Judicial.

5.- Elaborar y aprobar el Presupuesto anual de la Función Judicial y remitirlo al Presidente de la República para que lo incluya en el Presupuesto General de la Nación. La Suprema Corte de Justicia administrará dicho Presupuesto bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Con esta finalidad en el Presupuesto General de la Nación se le asignará a dicho Poder Judicial una Suma fija anual y suficiente no inferior al octavo por ciento (1/8%) de los ingresos ordinarios de la Nación calculados para el año económico.

6.- Aprobar o no la propuesta correspondiente al capítulo de la Función Judicial en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, elaborada por los órganos y administración de dicho Poder.

7- Establecer cámaras y secciones en los otros tribunales creados por esta Constitución y la ley y distribuir entre aquellos las respectivas competencias correspondientes a dichos tribunales.

8 Crear plazas de jueces en adición a las previstas expresamente por la ley para integrar las demás jurisdicciones del orden judicial.

9.- Designar los demás jueces del orden judicial y revocar su nombramiento conforme a la ley de Carrera Judicial aceptarles sus renunciaciones y promoverles cuando juzgue necesario.

10.- Nombrar los Presidentes y Sustitutos de todos los otros tribunales colegiados del orden judicial y reemplazarlos en cualquier momento por la comisión de faltas.

11 - Asignar funciones a los jueces que designe para cubrir las plazas que creare según el acápite 8.

12- Designar a todos los funcionarios, empleados, ministeriales y otros auxiliares permanentes de la Función Judicial, con excepción de los pertenecientes al Ministerio Público y revocar su nombramiento.

13.- Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros de la Función Judicial, jueces, funcionarios y empleados, con facultades de imponer hasta la suspensión o destitución. Esta autoridad disciplinaria se ejercerá además sobre los abogados, los notarios y los demás profesionales, técnicos, ministeriales y otros auxiliares relacionados con el Poder Judicial.

14.- Decidir el retiro, con derecho a las prestaciones que determine la ley, de jueces y de los funcionarios y empleados de la Función Judicial cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud o que hayan cumplido la edad máxima señalada por la ley para cada cargo.

15.- Trasladar provisional o definitivamente a cualquier juez, funcionario o empleado judicial.

16.- Designar sustitutos interinos en caso de vacantes o licencias de jueces del orden judicial así como de funcionarios y empleados judiciales.

17.- Designar y apoderar jueces de instrucción especiales para investigar delitos y crímenes que atenten contra la Función Judicial con facultades para actuar sin requerimientos del Ministerio Público ni subordinación al mismo y para dictar ordenanzas que no serán apelables.

18.- Remitir al Congreso Nacional, en la Primera Legislatura Ordinaria de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los órganos de la Función Judicial en el cual dará cuenta de la administración de justicia en el año anterior.

Párrafo: Deberán ser ejercidas por la Suprema Corte de Justicia en pleno las atribuciones indicadas arriba:

- a) en los numerales 4,6,8,9, 10, 11,12,13,19 y 20;
- b) en el numeral 1, en las causas seguidas al Presidente y Vice-Presidente de la República;
- c) en los numerales 15 y 16 cuando se trate de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia; y
- d) en los numerales 17 y 18 respecto de cualesquiera jueces.

19. Proponer ternas al Congreso Nacional para que éste seleccione a los Jueces del Tribunal Superior Administrativo.

Seccion I

De las Cortes de Apelación.

Art. 133.- En cada Departamento Judicial habrá una Corte de Apelación. La ley determinará los jueces que deban componerla, así como los distritos judiciales que integrarán cada Departamento.

Art. 134.- Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

- 1.- Conocer la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia, salvo en los casos en que la ley expresamente excluya dicho recurso;
- 2.- Conocer en primer grado de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales;
- 3.- Ejercer las atribuciones administrativas que les sean confiadas por la Suprema Corte de Justicia; y
- 4.- Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

Art. 135.-Son atribuciones de las Cortes de Trabajo:

- 1.- Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo:
- 2.- Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

Seccion II

Del Tribunal de Tierras

Art. 136.- El Tribunal de Tierras tendrá las atribuciones que le confiere la ley, las cuales serán ejercidas por el Tribunal Superior de Tierras y los Jueces de Jurisdicción Original.

Seccion III

De los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes

Art. 137.- Los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes tendrán las atribuciones que le confiere la ley, las cuales serán ejercidas por una Corte de Apelación y un Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes.

Seccion IV
De los Tribunales de Primera Instancia

Art. 138.- En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

La ley determinará los Distritos Judiciales y el número de los jueces que deban componer dichos juzgados.

Seccion V
De los Juzgados de Paz

Art. 139.- En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá un Juzgado de Paz con las atribuciones que le confiera la ley y que podrá ser dividido en secciones por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el acápite 8 del artículo 91.

CAPITULO III
Del Fuero Militar

Art. 140.- Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a fuero del Código de Justicia Militar para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria.

Art. 141.- Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por el Código Penal común como por el Código de Justicia Militar no será considerado como infracción militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar activo y en el ejercicio de sus funciones castrenses. En caso de duda de si la infracción es común o militar se lo considerará como infracción común. así como también las violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

Art. 142.- Con el fin de mantener la unidad jurisdiccional y la división de poderes, las sentencias emanadas del grado de apelación de esta jurisdicción están sujetas a recursos de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 143.- En ningún caso los civiles podrán ser juzgados por los Consejos de Guerra.

CAPITULO IV
Del Tribunal de Garantías
Constitucionales

Art. 144.- El Tribunal de Garantías Constitucionales es independiente y está sometido sólo a esta Constitución, tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo. Está integrado por siete (7) magistrados que conforman una sola sala y son designados por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período de doce (12) años improrrogables.

Párrafo 1: Al seleccionar los Jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales. el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cual de ellos deberá ocupar la presidencia y designará un primero y segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II: El Consejo Nacional de la Magistratura, podrá escoger entre aquellos Jueces de la Suprema Corte de Justicia que hayan agotado su mandato y que no hayan cumplido su edad de retiro forzoso para ocupar una plaza dentro del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 145- Para ser Juez del Tribunal de Garantías Constitucionales se requiere ser dominicano de nacimientos hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en derecho. no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante y haber ejercido la abogacía con reconocida competencia profesional durante más de 15 años o haber ejercido la profesión judicial por el mismo período.

Párrafo: Las mismas incompatibilidades a que se refiere el párrafo IV del artículo, recaerán sobre los Magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 146.- Son atribuciones del Tribunal del Garantías Constitucionales, sin perjuicio de las demás dispuestas por la Ley, conocer y resolver:

1.- En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. a instancia del Presidente de la República, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o cualquier ciudadano.

2.- Los conflictos de controversias entre los Poderes Públicos, El Tribunal Superior Electoral, los órganos de control del Estado, el Distrito Nacional y los municipios.

3.- Sobre la validez constitucional de las normas votadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigencia.

4.- Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del Art. 2 de esta Constitución.

5.- Conflictos derivados de la aplicación del Art. 59 de esta constitución

6.- Resolver las contradicciones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cual de éstas debe prevalecer.

7.- Revisar los recursos de amparo, Hábeas Data y Hábeas Corpus, y conocer en última y definitiva instancia, sus resoluciones de negatorias.

8.- Dar consultas al Presidente de la República. a los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Presidente del

Tribunal Superior Electoral sobre la inconstitucionalidad de proyectos de ley, decretos, resoluciones o reglamentos y ordenanzas, o de leyes, decretos, resoluciones o reglamentos y ordenanzas aplicables a un caso concreto, La opinión del tribunal de Garantías constitucionales es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta.

9- Sobre la Constitucionalidad de Tratados y Convenios con Gobiernos extranjeros u organismos internacionales, antes de su ratificación.

10.- Acerca de las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.

11.- Sobre las cuestiones que se susciten sobre Constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Superior Electoral.

12.- Darse su propio reglamento.

Art. 147.- Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en la forma que establezca la Ley.

Art. 148- Contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Garantías Constitucionales, no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que pueda el mismo tribunal, conforme a la Ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Párrafo: Los fallos que el Tribunal dicte en el ejercicio del control jurisdiccional asume la autoridad de la cosa constitucionalmente jurada.

Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la Inconstitucionalidad.

Art. 149.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publicará en un diario de circulación nacional. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

Art. 150.- El Tribunal de Garantías Constitucionales informará por escrito anualmente al Congreso Nacional sobre el ejercicio de sus funciones.

Art. 151- Las demás atribuciones, la remuneración y el régimen de jubilación y pensiones de los Magistrados del Tribunal de Garantías de Constitucionales serán regulados por su propia Ley Orgánica.

CAPITULO V
**De los Tribunales Contencioso-
Administrativos**

Seccion I
Del Tribunal Superior Administrativo

Art. 152- Habrá un Tribunal Superior Administrativo con jurisdicción nacional y asiento en la capital de la República, será independiente y estará sometido sólo a esta Constitución. Lo integrarán cinco (5) magistrados designados por el Congreso Nacional por doce (12) años improrrogables de ternas enviadas por la Suprema Corte de Justicia, siendo inamovibles por el período de su designación.

Art. 153- Para ser Juez del Tribunal Superior Administrativo se requiere ser dominicano de nacimiento, hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. ser licenciado o doctor en derecho, no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante y haber ejercido la abogacía con reconocida competencia profesional durante más de 6 años o haber ejercido la profesión judicial por el mismo período.

Párrafo: Las mismas incompatibilidades a que se refiere el párrafo IV del artículo 120 recaerán sobre los Magistrados del Tribunal Superior Administrativo.

Art. 154.- Son atribuciones del Tribunal Superior Administrativo, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley:

- 1.- Conocer las decisiones de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga ese carácter;
- 2.- Conocer los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, como consecuencia de las relaciones entre la administración del Estado y los particulares.
- 3.- Conocer y resolver las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Función Ejecutiva y sus funcionarios y empleados civiles de conformidad con la ley, pudiendo pronunciar la destitución del funcionario que haya incurrido en la violación de las normas legales y reglamentarias del Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- 4.- Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre los Jueces de los Tribunales Contencioso administrativos de primera instancia con facultades de imponer hasta la suspensión o destitución por cometer faltas graves, así como las demás sanciones que establezca la ley.
- 5.- Nombrar a los Jueces de los tribunales contencioso administrativo de primera instancia. y aceptarles sus renunciaciones.
- 6.- Conocer y resolver exclusivamente los casos establecidos en el Art. 59 de esta

Constitución.

Art. 155.- La ley podrá disponer otros motivos y las condiciones para recurrir ante dicho tribunal y reglamentará el régimen de promoción, remuneración, retiro y jubilaciones de los Jueces de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Art. 156.- Las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser recurridas en casación, salvo cuando las mismas sean relativas a lo dispuesto en el Art. 59 de esta Constitución y las excepciones que establezca la ley.

Sección II De los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia.

Art. 157.- Habrán los Tribunales Contencioso-Administrativo de primera instancia que la ley determine.

Art. 158.- La ley también dispondrá los motivos y condiciones para recurrir ante dicho tribunal.

Art. 159.- Los Jueces de los tribunales contencioso-administrativos serán designados por el Tribunal Superior Administrativo y deberán cumplir los mismos requisitos exigidos a los jueces de Primera Instancia. Dichos jueces gozarán de inamovilidad permanente sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 150.

Párrafo: Las mismas incompatibilidades a que se refiere el párrafo IV del artículo 120, recaerán sobre los Magistrados de los tribunales contencioso-administrativos de primera instancia.

CAPITULO VI De los Organos de Control

Sección I Del Ministerio Público

Art. 160.- El Ministerio Público es uno, indivisible e independiente en sus relaciones con las ramas del Poder público. Representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado y lo integrarán los funcionarios que determine la ley. Tendrá autonomía funcional y administrativa.

Art. 161.- Para ser miembro del Ministerio Público, además de otras condiciones que se indican en la ley y de las que señale el Estatuto Especial del Ministerio Público que se dicte al efecto, se requiere:

- 1.- Ser dominicano de nacimiento;
- 2.- Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y Políticos.
- 3.- Ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4.- Ser egresado de la Escuela Nacional del Ministerio Público;

5.- No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;

Párrafo 1: En el caso del Procurador General de la República, se requerirá tener más de treinta y cinco años de edad, ser Procurador General de la Corte y haber ejercido la profesión de representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales durante más de 12 años.

Párrafo II: Los requisitos de idoneidad de los demás miembros del Ministerio Público, para representar a la sociedad ante cada uno de los órganos jurisdiccionales, serán establecidos en el Estatuto Especial del Ministerio Público.

Art. 162.- El Estatuto Especial del Ministerio Público que se dicte al efecto reglamentará la Carrera del Ministerio Público y el régimen de Promoción, Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios y empleados del Ministerio Público.

Art. 163- El Ministerio Público es dirigido y representado por el Procurador General de la República, dicho funcionario será elegido por el Consejo Nacional de la Magistratura Por un período de 6 años improrrogables.

Art. 164.- Las funciones de los miembros del Ministerio Público son incompatibles con cualquier otra función o empleo en la Administración del Estado.

Art. 165- El Ministerio Público será ejercido ante la Suprema Corte de Justicia y ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por el Procurador General de la República: ante cada Corte de Apelación, por el Procurador General de la Corte: ante el Tribunal Superior Administrativo, por el Procurador General Administrativo: ante el Tribunal de Tierras, por el Abogado del Estado: ante el Juzgado de Primera Instancia, por un Procurador Fiscal: ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes Por el Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes: y ante el Juzgado de Paz o cada sección, por un Fiscalizado

Art. 166.- Las atribuciones del Procurador General de la República y los demás funcionarios que integran el Ministerio Público serán establecidas por la Ley.

Sección II

De la Defensoría del Pueblo

Art. 167.- La Defensoría del Pueblo es un órgano de control independiente que actuará con plena autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Sólo estará sometido a esta Constitución. Estará integrada por el Defensor del Pueblo y la cantidad de suplentes y auxiliares que establezca la ley.

Art. 168.- Para ser Defensor del Pueblo se requiere ser dominicano de nacimiento, tener más de treinta años de edad, hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante, tener una reconocida solvencia moral y Profesional y tener una buena preparación en materia de administración pública y de gestión Gubernamental.

Párrafo: El Defensor del Pueblo no podrá aceptar ni ejercer otro cargo, función o

empleo, público o privado, salvo lo que dispone el artículo 218; y no podrá pertenecer a partidos o asociaciones políticas ni ser partícipes de las mismas.

Art. 169.- El Defensor del Pueblo y demás funcionarios de la Institución serán designados acorde con lo que establece la ley.

Art. 170.- Es misión del Defensor del Pueblo velar por la defensa, protección, promoción y divulgación de los derechos humanos y demás prerrogativas, garantías e intereses personales y colectivos tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de los funcionarios de la Administración Pública.

Art. 171.- El Defensor del Pueblo debe remitir al Congreso Nacional, en la Primera Legislatura Ordinaria de cada año, un informe con una relación detallada de los casos investigados, que se considerará de conocimiento público

Art. 172.- Las atribuciones, organización y funcionamiento de esta Institución serán reguladas por la ley

Sección III De la Contraloría General de la República

Art. 173.- La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado de las provincias y las municipalidades en la forma determinada en esta Constitución y por la Ley, gozará de absoluta independencia funcional y administrativa.

La Contraloría estará a cargo de un Contralor y los Subcontralores que determine la ley. El Contralor será nombrado por el Congreso Nacional por un término de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Gozarán de las inmunidades y prerrogativas y estarán sujetos a las incompatibilidades prescritas para los miembros del Congreso Nacional. Podrán ser removidos por éste en casos de negligencia, delito o falta de idoneidad. Rendirán informes de su gestión al Congreso Nacional cada vez que sean requeridos y de oficio una vez al año.

Art. 174.- Para ser Contralor General o Subcontralor General se requiere ser dominicano de nacimiento mayor de treinta y cinco años, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser doctor o licenciado en Economía, Contabilidad o Finanzas, carecer de afiliación partidaria " haber ejercido su profesión o la cátedra universitaria por lo menos diez años. La ley determinará las demás condiciones requeridas

La Contraloría General de la Republica tiene facultad para nombrar y remover el personal subalterno de acuerdo con el estatuto que se instituya al efecto.

Art. 175.- La Contraloría General de la República supervisará la ejecución de los presupuestos del Sector Publico, de las operaciones de la deuda publica y de la gestión y utilización de bienes y recursos públicos. Fiscalizará los contratistas de Obras Publicas y cualquier otra persona que por delegación del Estado, invierta o administre fondos

públicos, así como cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

Su organización, funcionamiento y demás atribuciones serán determinados por la ley.

TITULO X DE LAS POLÍTICAS DEL ESTADO

CAPÍTULO I De la Política Económica y Social

Art. 176.- El Régimen Económico y Social del Estado se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana.

El Estado formulará las políticas de desarrollo económico y social a través del Consejo Nacional de Desarrollo y de los demás organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la ley.

El Estado protegerá y estimulará la iniciativa privada e intervendrá en el proceso de producción como acción complementaria, sin perjuicio de la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo económico del país

Art. L77.- La programación del desarrollo económico y social del país se realizará en ejercicio y procura de la soberanía nacional. El Estado formulará periódicamente el plan general de desarrollo económico y social de la Nación, cuya ejecución será obligatoria. Este planeamiento comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la economía nacional.

Art. 178- Queda instituido el Consejo Nacional de Desarrollo como órgano de orientación, formulación, coordinación y supervisión de las políticas económicas y sociales del sector público dominicano enmarcada dentro del sistema nacional de planificación creado por la Ley No. 55 del 22 de noviembre de 1965.

Párrafo 1: El Consejo Nacional de Desarrollo formulará los lineamientos estratégicos para la elaboración del Presupuesto Nacional.

Art. 179.- Son obligaciones fundamentales del Estado:

a) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente. El Estado garantizará que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia. La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que el mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales; en virtud de lo cual:

1.-Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización. la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos: asimismo regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

2.-La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente.

b) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia,

c) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos

d) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar dando ayuda técnica y económica al artesano y al campesino

e) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión

f) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;

g) Mantener dentro de la política económica una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional;

h) Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros;

i) Propiciar la transferencia de tecnologías foráneas como complementarias de las nacionales, siempre que estimulen el empleo, la capitalización del país, la participación del capital nacional, y contribuyan al desarrollo en concordancia con los planes y la política de integración.

Art. 180.- Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la Línea Fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Fronteras de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

CAPITULO II

De la Política Educativa, Cultural y de Salud

Art. 181.- Se reconoce el derecho de todos los dominicanos a la educación y a la cultura y se establece la obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para garantizar su cabal ejercicio. La educación y la cultura tienen como fin el desarrollo integral de la personalidad.

Art. 182.- Se declara de interés social la erradicación definitiva del analfabetismo.

Las leyes establecerán las instituciones y organismos encargados de poner en marcha en el país una efectiva campaña oficial y privada, encaminada a difundir la cultura en todo el territorio nacional y a enseñar a leer y a escribir a todos sus habitantes analfabetos.

A los fines de este plan de alfabetización, el gobierno dispondrá la erogación de los fondos correspondientes y recabará de los particulares su colaboración intelectual y económica.

Art. 183.- Se reconoce y garantiza la libertad de enseñanza y se proclama la ciencia como fundamento básico de la educación. La educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia. Es determinada libremente por los padres de familia. El Estado tendrá a su cargo la organización, inspección y vigilancia del sistema escolar, en orden a procurar el cumplimiento de los fines de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

Art. 184.- Por su trascendencia social, el magisterio queda erigido en función pública.

En consecuencia, las Funciones Estatales se hacen responsables de la elevación del nivel de cada maestro, en proporcionarle medios necesarios para el perfeccionamiento de sus conocimientos, así como de la tutela y salvaguarda de su dignidad, de manera que éste pueda consagrarse al ejercicio de su elevada misión sin presiones económicas, morales, religiosas o políticas.

Art. 185. - El Estado proporcionará gratuitamente, a todos los habitantes del territorio nacional, las enseñanzas primaria y secundaria. La enseñanza primaria se declara obligatoria para todos los residentes en el país en edad escolar.

Art. 186.- La educación fomentará el conocimiento y la práctica de las humanidades, el arte, la ciencia y la técnica.

La enseñanza sistemática de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en los centros de educación civiles y militares y en todos los niveles.

La formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo.

Art. 187.- Los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la cultura.

Los Medios de comunicación privados están obligados a coadyuvar para la consecución de dichos fines. La ley reglamentará las disposiciones de este artículo.

Art. 188.- Es función esencial del Estado velar por la salud de la población del país. El individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Los indigentes y carentes de recursos suficientes recibirán, en los centro de salud del Estado, tratamiento gratuito.

Art. 189.- Todos los asuntos atinentes a la seguridad social y a la salud e higiene públicas estarán bajo el control del Estado, el cual cuidará porque la legislación sobre la materia está dirigida a procurar el perfeccionamiento físico y mental de los habitantes de la República.

Se declara de alto interés social la implantación de la sanidad rural.

Art. 190.- Es deber básico del Estado velar porque el pueblo disfrute de una alimentación nutritiva y abundante, obtenida a bajo costo. A estos fines, el Estado actuará con la mayor eficacia para que, en todo momento, los artículos de primera necesidad sean adquiridos a precios equitativos y de óptima calidad.

Art. 191.- En determinados casos, cuando a la baja de los precios de los artículos necesarios para la buena nutrición y el bienestar del pueblo se oponga el interés fiscal del Estado, éste renunciará a sus beneficios y tributaciones en provecho de la salud del conglomerado.

Art. 192.- Los precios de dichos artículos se reducirán en la misma proporción en que opere la renuncia del Estado a sus beneficios y tributaciones.

En la elaboración y puesta en vigor de las leyes tributarias y arancelarias de aduanas se tendrán en cuenta especialmente, la norma expuesta más arriba.

Una política de precios bajos, asequibles a las clases más necesitadas, será implantada por el Estado en relación con el costo de las medicinas y productos farmacéuticos indispensables para el mantenimiento o recuperación e la salud.

Art. 193.- El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las organizaciones internacionales.

Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

TITULO XI

DE LOS ORGANISMOS FINANCIEROS Y DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PÚBLICOS

CAPITULO 1

De la Tesorería Nacional

Art. 194.- Habrá una Tesorería Nacional en la que se centralizaran todas las recaudaciones de rentas nacionales. Será el único organismo con facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a título de rentas o por cualquier otro motivo deben ingresar a las arcas nacionales.

Art. 195.- Dicha oficina estará a cargo de un Tesorero Nacional, nombrado por el Presidente de la República.

La ley establecerá las demás atribuciones de la Tesorería Nacional e indicara los requisitos para ser Tesorero Nacional.

Art. 196.- Ninguna erogación de fondos públicos será válida, sino estuviera autorizada por la ley y ordenada por funcionarios competentes.

Art. 197.- Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República efectuados en el año anterior.

CAPITULO II

De la Moneda y la Banca

Art. 198.- La unidad monetaria nacional es el peso oro dominicano.

Párrafo I: La ley determinará el sistema monetario de la República. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma denominada Banco Central, con capital propiedad del Estado, siempre que estén respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

Párrafo II: Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III: La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponde al Banco Central.

Párrafo IV: Queda prohibida la emisión o circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 199.- Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámaras, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Art. 200.- El Banco Central es una persona jurídica de derecho público. Sus funciones son regular la moneda y el crédito del sistema financiero, defender la estabilidad monetaria, administrar las reservas internacionales y las demás que señale la ley.

Art. 201.- El Banco Central puede efectuar operaciones y convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país. Requerirá autorización legal cuando el monto de tales operaciones o convenios supere el límite señalado en el presupuesto de Ingresos y Lev de gastos Públicos, con obligación de dar cuenta al Congreso Nacional.

Art. 202.- El Banco Central es gobernado por un directorio de siete miembros con sus respectivos suplentes, denominado Junta Monetaria.

El Presidente de la República designa por cuatro años a cuatro de sus miembros y sus suplentes, y al Gobernador. El Senado deberá ratificar a éste y designar a los tres miembros restantes y a sus suplentes por un periodo igual de cuatro años. No podrán representar a entidad ni interés particular alguno y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

La ley determinará los requisitos para ser miembro de la Junta monetaria y Gobernador del Banco Central.

Art. 203.- La autoridad bancaria y financiera cumple función social de apoyo a la economía del país en sus diversas regiones y todos los sectores de actividad y población de acuerdo con los planes de desarrollo.

Art. 204.- La actividad bancaria, financiera y de seguros no puede ser objeto de monopolio privado, directa ni indirectamente. La ley señalará los requisitos, obligaciones, garantías v limitaciones de las empresas respectivas.

Art. 205.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro privado. La ley establecerá las obligaciones y los límites de las empresas que reciban ahorros del público y los alcances de esta garantía.

Art. 206.- Las Superintendencias de Bancos v de Seguros ejercerán, en representación del Estado, el control de las empresas bancarias, financieras, de seguros y las demás que operan con fondos del público.

La ley establecerá la organización y la autonomía funcional de ambas Superintendencias.

El Presidente de la República nombrará por un periodo de cuatro años a los Superintendentes de Bancos y de Seguros, nombramientos que deberán ser ratificados por el Senado.

CAPITULO III

Del Presupuesto de Ingreso y Ley de Gastos Públicos

Art. 207.- El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública, durante el año económico. En ningún caso el monto de los gastos presupuestados podrá exceder el de los ingresos probables.

El presupuesto de la República se emitirá por el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Art. 208.- La preparación del proyecto ordinario corresponde la Función Ejecutiva por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe, el Director Nacional de Presupuesto, será nombrado por el Presidente de la República.

Art. 209.- En lo referente a los ingresos anuales estimados para el Fondo General en el Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central, la Oficina Nacional de Presupuesto presentará al Congreso Nacional una programación en la que distribuya por mes el monto global estimado a recaudarse en el referido Fondo. Los ingresos realizados por encima e la suma estimada constituyen el excedente a distribuir según los artículos 206 y 207.

Art. 210.- El veinticinco por ciento (25%) del excedente de ingresos sobre el estimado mensual se destinara a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial a disposición del Presidente de la República, el cual lo aplicará a satisfacer aquellas necesidades públicas que juzgue conveniente. Un treinta y cinco por ciento (35%) se destinará a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial que se denominara Fondo de Reserva Presupuestal.

Art. 211.- El cuarenta por ciento (40%) restante se destinará a aumentar, en la proporción que corresponda, los capítulos y programas de salud pública, educación y alfabetización. A estos fines, la Tesorería Nacional dará apertura al fondo denominado Fondo Extra de Apropriación, el cual solo podrá utilizarse con la aprobación previa del Congreso nacional.

Art. 212.- El porcentaje destinado al fondo de reserva Presupuestal dejará de acumularse en cualquier momento en que este fondo ascienda al cinco por ciento (5%) del Presupuesto de Ingresos vigente. En este caso, el Presidente de la República podrá disponer del cincuenta por ciento (50%) del excedente presupuestario, y el otro cincuenta por ciento (50%) irá al Fondo Extra de Apropriación.

Párrafo: No se reducirá el Fondo de Reserva Presupuestal acumulado, cuando por cualquier circunstancia el cinco por ciento (5%) del Presupuesto de ingresos vigente fuera menor.

Art. 213- El Fondo de reserva Presupuestal se aplicará del siguiente modo:

- a) Sujeto a reembolso, para avanzar la suma que fuere necesaria para iniciar el presupuesto de cada año fiscal.
- b) No reembolsable, para cubrir cualquier parte no ingresada conforme al estimado de ingresos realizados por la Oficina Nacional de Presupuesto, en virtud de las disposiciones del artículo 181, y
- e) No reembolsable, para cubrir gastos que ocasionen acontecimientos extraordinarios, afiliados en caso de emergencia o de calamidad pública.

Párrafo: Sin embargo, cuando por efecto de lo dispuesto en el apartado c) de este artículo, el Fondo de reservas presupuestal se redujere de la suma especificada como límite máximo en el artículo 184, de los excedentes sobre el estimado mensual subsiguiente se destinará el cincuenta por ciento (50%), la mitad se pondrá a disposición del Presidente de la República y la otra mitad irá al Fondo Extra de Apropriación.

Art. 214- El balance libre de los ingresos del fondo general al 31 de diciembre de cada año, después de deducir las asignaciones autorizadas por la Oficina Nacional de Presupuesto con cargo a las apropiaciones de la Ley de Gastos Públicos se distribuirá según las disposiciones de los artículos 210 y 211.

Párrafo: La Contraloría General de la República implementara los mecanismos de control que considere más adecuados para mantener permanentemente informado al Congreso Nacional sobre la distribución de los excedentes mensuales y el cierre fiscal anual, según se dispone en los artículos anteriores.

Art. 215.- El balance libre de los ingresos del Fondo general al 31 de diciembre de cada año, después de deducir las asignaciones autorizadas por la Oficina Nacional de Presupuesto con cargo a las apropiaciones de la Ley de gastos Públicos, se distribuirá según las disposiciones de los artículos 190 y 191.

Párrafo. La Contraloría general de la República implementara los mecanismos de control que considere mas adecuados para mantener permanentemente informado al Congreso Nacional sobre la distribución de los excedentes mensuales y el cierre fiscal anual, según se dispone en los artículos anteriores.

Art. 216. - La Ley de Gastos Públicos se derivara en capítulos que corresponden a las diferentes ramas de la Administración Publica y no podrán trasladarse sumas de un capitulo o otro ni de una partida presupuestaria a otro, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Presidente de la República, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo 1: No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas

calculadas del servicio administrativo, así como las creaciones y supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación las referidas disposiciones.

Párrafo VI; El Estado garantiza, sin limite alguno, todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan tanto la Administración Publica como sus organismos autónomos. En consecuencia, las acciones, cédulas, bonos y otras obligaciones que emitan o contraigan los Bancos propiedad del Estado, gozaran, en todo momento, de la garantía ilimitada de éste y no podrán ser cancelados sin el previo pago del valor integro de lo mismos.

Art. 217.- No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la Ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad publica, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales, salvo lo establecido en la parte final del artículo 11.

TITULO XII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 218.- No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos a menos que sean en base a talentos y virtudes. Sin embargo, serán válidos y vitalicios los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso Nacional a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República.

Art. 219.- Toda la riqueza artística e histórica del país sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado y la ley establecerá cuando sea oportuno su conservación y defensa.

Art. 220.- Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

Art. 221.- El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección terminará uniformemente el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el periodo constitucional.

Párrafo 1: Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el periodo.

Párrafo II; Las anteriores disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los Jueces ni al Presidente y demás miembros del Tribunal Superior Electoral.

Art. 222.- Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicio del artículo 60.

TERCERA PARTE:

LA MODIFICACION CONSTITUCIONAL

TITULO XIII DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I Limitaciones a la Reforma Constitucional

Art. 223- La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma. y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder, función o autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

Art. 224. La Constitución de la República puede ser modificada sólo por la vía de una Asamblea Nacional Constituyente cuando la propuesta de modificación afecte los valores, principios y derechos fundamentales.

.ART.. 225. Cuando la Propuesta de modificación a la constitucion dominicana no afecte los valores, principios y derechos fundamentales, podrá correr a cargo de la Asamblea Nacional en funciones de asamblea revisora.

CAPÍTULO II Reforma por Asamblea Nacional Constituyente, previa Consulta Popular Vinculante

Art. 226 La modificación constitucional a través de una Asamblea Nacional constituyente corresponde directamente a las ciudadanas y ciudadanos dominicanos, depositarios del poder constituyente originario, cuyos representantes serán escogidos por elección popular en unas elecciones generales y sin el monopolio de los partidos políticos. La pertinencia y el contenido de la propuesta modificadora será sometida a previa Consulta Popular vinculante.

Art. 227- El derecho a solicitar la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente corresponde al Presidente de la República, a una tercera parte de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado, y al dos por ciento de los ciudadanos (as) registrados en el padrón electoral.

Art. 228.- La solicitud de convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente será dirigida a cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional, indicando los motivos, los artículos a reformar y las propuestas de modificación constitucional, acompañada de un proyecto de ley de convocatoria.

PÁRRAFO.- Cuando la solicitud sea hecha por los ciudadanos (as), deberá incluir sus nombres y números de Cédula de Identidad y Electoral correspondientes y una certificación del Tribunal Superior Electoral, dando cuenta de que los firmantes existen en el registro electoral. el Tribunal Superior Electoral verificará, con el método del muestreo, la autenticidad de las firmas.

Art. 229.- La Asamblea Constituyente, tras su instalación, aprobará su propio reglamento; elegirá una Comisión de enlace con el Congreso Nacional, la cual revisará y dará o no el visto bueno a las leyes y resoluciones aprobadas, antes de ser enviadas al Ejecutivo para su promulgación; organizará la participación de todos los sectores interesados en discutir y proponer reformas a la Constitución.

Art. 230.- El Congreso Nacional recibirá la solicitud de convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, hecha de acuerdo a esta Constitución, mediante un proyecto de ley de convocatoria, el cual discutirá, modificará si hubiese lugar y aprobará dentro de los quince días de presentado. Esta ley no podrá ser observada por el Presidente de la República el cual la promulgará y la publicará dentro de los ocho días de recibida. En su defecto, será ordenada su publicación por el Presidente de la Cámara que la remitió para su promulgación.

Art. 231.- La ley de convocatoria contendrá las propuestas de reforma constitucional de los autores de la iniciativa; en su articulado tratará sobre las características y los plazos para la organización y celebración de las elecciones por el Tribunal Superior Electoral, para emitir los certificados de elección, para el inicio y fin de los trabajos de la Asamblea Nacional Constituyente, así como para proclamar la nueva Constitución y el lugar de sus reuniones, que la propia Asamblea, por mayoría, podrá cambiar.

Art. 232.- La nueva Constitución será firmada la mayoría de sus integrantes y proclamada por el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente o, en su defecto, por cualquier autoridad competente de la República.

CAPÍTULO III

Reforma por Asamblea Revisora y Referendo Aprobatorio

Art. 233.- Esta Constitución podrá ser reformada por vía de la Asamblea Nacional en funciones de Asamblea Revisora si la proposición de reforma es sometida al Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, por el Presidente de la República o por el dos por ciento, al menos, de los ciudadanos inscritos en el registro electoral.

Art. 234. La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Presidente de la República, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Art. 235.- Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional Revisora se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la Ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de por lo menos dos terceras partes de ambas Cámaras.

Art. 236.- Una vez votadas las reformas por la Asamblea Nacional Revisora, éstas serán enviadas al Tribunal Superior Electoral para que las someta a un referendo y sean aprobadas o rechazadas por la mayoría de los votos emitidos. En caso de ser aprobada, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

TITULO XIV

Disposiciones Transitorias

Art. 237.- La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez (10~ años de su proclamación. En consecuencia, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos hasta después de transcurrido dicho plazo.

Art. 238.- Las funciones de la Cámara de Cuentas, serán centralizadas en la Contraloría General de la República, quien pasará a sustituirla.

Art. 239.- El régimen actual de la Procuraduría General de la República, se mantendrá hasta tanto el Consejo Nacional de la Magistratura realice la primera elección del Procurador General de la República conforme a lo que establece esta Constitución.

Art. 240.- Los primeros miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales serán elegidos por concurso de libre competencia, mediante vistas públicas de candidatos presentados por la sociedad civil.

Párrafo: Estos Jueces, serán designados por períodos alternados, de manera tal, que se procure un mecanismo de renovación gradual.

Art. 241.- Los actuales Jueces de la Suprema Corte de Justicia gozarán de inamovilidad permanente hasta tanto vayan cesando en el ejercicio de sus funciones por los casos que establece la ley.

Art. 242.- Por un periodo de veinte (20) años, quedará congelada la actual división territorial, sin que puedan crearse o suprimirse provincias y otras demarcaciones y límites. Transcurrido el plazo, se regirá automáticamente por lo que establece esta Constitución.

INDICE.

	Página
Contrato de edición. UNPHU, U ASD, .PUCMM. CONARE.	2
Nota de los editores	4
Presentación UNPHU.	5
Presentación UASD	7
Presentación PUCMM	9
Presentación CONARE	16
Preámbulo	
Primera Parte. De los Fundamentos de la República Democrática Representativa.	17
Título I. De los Principios Generales.	18
Título II. Del País, la Nación, el Estado y el Gobierno.	21
Título III. De los Derechos y Deberes Fundamentales	23
Capítulo I. Los Derechos Humanos	23
Sección A. Derechos Civiles	23
Sección B. Derechos Sociales	25
Sección C. Derechos Culturales	27
Sección D. Derechos Ecológicos	28
Capítulo II. De las Garantías para el Cumplimiento de los Derechos Fundamentales	28
Capítulo III. De los Extranjeros	30
Capítulo IV. De los Deberes Fundamentales	30
Segunda Parte. De la Estructura del Poder Público.	31
Título IV. De la Soberanía, el Poder Público y los Derechos Políticos.	32
Capítulo I. De la Soberanía Popular y la Soberanía Nacional.	32
Sección I. Soberanía Popular.	32
Sección II. Soberanía Nacional.	32
Capítulo II. De los Derechos Políticos Individuales.	33
Sección I. De la Nacionalidad.	33
Sección II. De la Ciudadanía.	33
Capítulo III. De los Derechos Políticos. Colectivos.	34
Título V. De la Descentralización Territorial y el Poder Público Local.	35
Capítulo I. La Descentralización Político Administrativa del Territorio.	35
Capítulo II. De la Gestión Municipal	37
Título VI. De la Función Electoral.	37.
Título VII. De la Función Legislativa.	39
Sección I. Del Senado	40
Sección II. De la Cámara de Diputados.	41

	Página
Sección III. De las Disposiciones Comunes a ambas Cámaras.	42
Sección IV. Del Congreso Nacional.	44
Sección V. De la Formación y Efectos de las Leyes.	47
Título VIII. De la Función Ejecutiva.	50
Capítulo I. De la Presidencia de la República.	50
Sección I. De las Secretarías de Estado, instituciones autónomas y descentralizadas, sus titulares y organización de la función pública.	54
Sección II. De la Defensa Nacional y Seguridad Pública.	56.
Sección III. De los Cuerpos Policiales y Seguridad Nacional.	57
Título IX. De la Función Judicial.	58
CAPITULO I. Del Consejo Nacional de la Magistratura.	59
CAPITULO II. De la Suprema Corte de Justicia.	60
Sección I. De las Cortes de Apelación.	63
Sección II. Del Tribunal de Tierras.	63
Sección III. De los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes.	63
Sección IV. De los Tribunales de Primera Instancia.	63
Sección V. De los Juzgados de Paz.	64
Sección VIII. Fuero Militar.	64
Capítulo IV. Del Tribunal de Garantías Constitucionales.	64
Capítulo V. De los Tribunales Contencioso-Administrativos.	67
Sección I. Del Tribunal Superior Administrativo.	67
Sección II. De los Tribunales Administrativos de Primera Instancia.	68
Capítulo VI. De los Órganos de Control.	68
Sección I. Del Ministerio Público	68
Sección II. De la Defensoría del Pueblo.	69
Sección III. De la Contraloría General de la República.	70
Título X. De las Políticas del Estado.	72
Capítulo I. De la Política Económica y Social.	72
Capítulo II. De la Política Educativa, Cultural y de Salud.	74
Título XI. De los Organismos Financieros y del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.	76
Capítulo I. De la Tesorería Nacional.	76
Capítulo II. De la Moneda y la Banca.	76
Capítulo III. Del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.	78
Título XII. De las Disposiciones Generales.	81.
Tercera Parte. La Modificación Constitucional.	
Título XIII De las Reformas a la Constitución	82
Cap. I. Limitaciones a la Reforma Constitucional	82
Cap. II. Reforma por Asamblea Nacional Constituyente	82
Cap III. Reforma por Asamblea Revisora y Referéndum	83
Título XIV. Disposiciones Transitorias	85